

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el Título de Abogado

Informe sobre Sentencia de Vista Constitucional N° 054-2019-SCP

Autor:

Carlos Mauricio Núñez Laos

Código:

20121888

Revisor:

Carlos Glave Mavila

Lima - 2021

RESUMEN

El presente informe analiza la Sentencia de Vista Constitucional N° 054-2019-SCP emitida dentro de un proceso de amparo contra resoluciones judiciales emitidas en el marco de un proceso ordinario de mejor derecho de propiedad. La elección de esta resolución judicial se justifica en que realiza un análisis de diversas instituciones procesales y materiales implicadas dentro de un proceso ordinario de mejor derecho de propiedad, además de la abierta discrepancia que presenta respecto de la sentencia de primera instancia, ya que esta última analizó el caso desde una perspectiva muy distinta para tutelar del derecho fundamental de propiedad del demandante César Alberto Vásquez Saavedra, incluso llegando a utilizar argumentos propios de la justicia ordinaria. El objetivo fundamental propuesto es determinar si, a efectos de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad, los órganos jurisdiccionales ordinarios del proceso de mejor derecho de propiedad deben o no tomar en consideración que la parte demandante perdió anteriormente un proceso de reivindicación. La hipótesis preliminar que se formula consiste en que la parte demandante sí puede demandar mejor derecho de propiedad luego de perder un proceso de reivindicación, ya que este último fue declarado únicamente improcedente, no teniendo entonces la calidad de cosa juzgada. En ese sentido, se realiza un análisis doctrinario y jurisprudencial del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales cuya vulneración alega el amparista, y se realiza una comparación entre los procesos ordinarios de reivindicación y de mejor derecho de propiedad. Luego de la investigación, se concluye que la Sentencia que declara improcedente una demanda de reivindicación no constituye cosa juzgada, por lo que la parte demandante puede iniciar válidamente un nuevo proceso judicial de mejor derecho de propiedad, y en caso fuera infundada la reivindicación, ya no podría iniciar válidamente este último proceso judicial.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL	5
III.	HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA	6
IV.	IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL DEL CASO	17
V.	ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA DEL PROBLEMA JURÍDICO	18
	V.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES	18
	V.2. CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEL DEBIDO PROCESO	19
	V.2.1. LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	21
	V.2.2. SEGURIDAD JURÍDICA Y COSA JUZGADA	24
	V.3. CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO DE PROPIEDAD	26
	V.4. INFUNDABILIDAD, INADMISIBILIDAD E IMPROCEDENCIA DE LOS ACTOS PROCESALES: EL CASO DE LAS SENTENCIAS INHIBITORIAS	29
	V.5. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO DE REIVINDICACIÓN Y EL DE MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD	32

V.6. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO UTILIZANDO LAS NOCIONES DESARROLLADAS	35
V.6.1. SOBRE EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES	35
V.6.2. SOBRE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTES REFERIDA A LA COSA JUZGADA Y DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	37
V.6.3. LA DECLARACIÓN DE PROPIEDAD COMO PRESUPUESTO LÓGICO MATERIAL Y COMO CUESTIÓN PREJUDICIAL	38
VI. CONCLUSIONES	40
VII. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	41

I. INTRODUCCIÓN

En nuestra tradición del *Civil Law*, el concepto de propiedad nace en el antiguo derecho romano y se va transformando a lo largo de los siglos hasta incorporarse en el paradigma del Estado Constitucional de Derecho. Bajo este paradigma, el derecho de propiedad en el Perú no solo tiene reconocimiento en el Código Civil de 1984, sino también en la Constitución Política de 1993, lo que justifica que, ante una amenaza o vulneración, los sujetos de derecho accionen judicialmente para la tutela de su propiedad ante la justicia ordinaria y, de manera residual, ante la justicia constitucional.

En línea con lo expuesto, el presente informe jurídico analiza la Sentencia de Vista Constitucional N° 054-2019-SCP emitida dentro de un proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en el que el amparista alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, cosa juzgada, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales y propiedad. Las resoluciones judiciales cuya nulidad solicita el amparista fueron emitidas en el marco de un proceso ordinario de mejor derecho de propiedad, el cual, además, tiene como antecedente inmediato a un proceso ordinario de reivindicación. Estamos, pues, ante un interesante caso de tutela de la propiedad que inició ante la jurisdicción ordinaria y continuó en la jurisdicción constitucional.

El presente informe jurídico estará conformado por diversas secciones. En primer lugar, se abordará la justificación de la elección de la resolución jurisdiccional materia de análisis. En segundo lugar, se expondrán los hechos jurídicamente relevantes de la resolución jurisdiccional materia de análisis. En tercer lugar, se identificará el principal problema jurídico identificado. En cuarto lugar, desarrollaremos un marco teórico en el cual abarcaremos lo siguiente: (i) mecanismos de tutela del debido proceso y de la propiedad, (ii) categorías procesales de procedencia y fundabilidad, (iii) el principio de cosa juzgada y (iv) comparación de los procesos de reivindicación y de mejor derecho de propiedad. En quinto lugar, se aplicarán las nociones desarrolladas al caso que es objeto de la resolución jurisdiccional materia de estudio a fin de realizar nuestro propio análisis del mismo.

Finalmente, expondremos nuestras conclusiones y citaremos las fuentes bibliográficas que nos sirvieron para la elaboración del presente informe jurídico. Todo lo señalado será empleado con la finalidad de comprender a cabalidad el razonamiento del órgano jurisdiccional que emitió la resolución materia de estudio para, luego, contrastarlo con nuestra opinión crítica de cómo debió ser resuelto el caso.

II. JUSTIFICACION DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL

La resolución jurisdiccional objeto de estudio es la Sentencia de Vista Constitucional N° 054-2019-SCP de fecha 09 de setiembre de 2019 emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el proceso de amparo contra resoluciones judiciales signado con el Exp. N° 00068-2018-0-0601-JR-CI-02. El motivo fundamental para la elección de esta Sentencia de Vista consiste en el gran desarrollo que se realiza a diversas instituciones procesales y materiales, además de la abierta discrepancia que presenta respecto de la Sentencia de primera instancia, ya que esta última analizó el caso desde una perspectiva muy distinta para tutelar del derecho fundamental de propiedad del demandante César Alberto Vásquez Saavedra, incluso llegando a utilizar argumentos propios de la justicia ordinaria.

Buscamos analizar los criterios plasmados en la Sentencia de Vista al momento de resolver los recursos de apelación interpuestos por los demandados y contrastar aquellos con los criterios que fueron empleados por el juez de primera instancia, con la finalidad de evidenciar las falencias o aciertos que pudieran existir entre ellos, además de analizar si la Sentencia de Vista protege adecuadamente el contenido esencial de los derechos fundamentales procesales y materiales que están en discusión.

De esta manera, buscamos esclarecer las semejanzas y diferencias en los distintos mecanismos de tutela de la propiedad que se ventilan tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción constitucional, a fin de contribuir con la comunidad jurídica para una solución más eficiente de este tipo de conflictos. Sobre todo porque estamos ante una problemática judicial que todavía genera muchas dudas, ya que el proceso de mejor derecho de propiedad es esencialmente una creación jurisprudencial.

III. HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA

III.1. ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de noviembre de 1960, el señor Wenceslao Honorio otorgó testamento ológrafo, instituyendo a las señoras Felicitas Honorio (hija), Isabel Honorio (hija) y Mirtha Noriega Honorio (nieta) como únicas herederas del predio rústico “Santa Rita de Otuzco” del distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
2. Con fecha 07 de junio de 1962, el señor Wenceslao Honorio Arroyo realizó la primera inscripción de dominio del predio rústico “Santa Rita de Otuzco” del distrito, provincia y departamento de Cajamarca, en la Partida N° 02096323 del Registro de Predios de Cajamarca.
3. Con fecha 28 de octubre de 1983, el señor David Cerna realizó la primera inscripción de dominio del predio rústico “Playa de Villa Hermosa” del distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, en la Partida N° 02121577 del Registro de Predios de Cajamarca.
4. Con fecha 17 de julio de 1995, se inscribe la protocolización judicial del testamento ológrafo en la Partida N° 02096323 del Registro de Predios de Cajamarca.
5. Con fecha 13 de julio de 2001, las señoras Felicitas Honorio y Mirtha Noriega Honorio, invocando su condición de copropietarias del predio rústico “Santa Rita de Otuzco” del distrito, provincia y departamento de Cajamarca, interponen demanda de reivindicación contra la sociedad conyugal integrada por David Cerna y Teresa Collantes, dando origen al proceso civil signado con el Exp. N° 00034-2001-0-0601-JM-CI-01. Este proceso finalizó con la emisión de la Sentencia de Vista N° 036-08-SEC de fecha 31 de enero de 2008 emitida por la Sala Civil de Cajamarca, por la cual se declaró improcedente la demanda.
6. Con fecha 20 de agosto de 2002, se inscribió en la Partida N° 11003778 del Registro de Personas Naturales de Cajamarca el Acta de Protocolización de Proceso No Contencioso de Sucesión Intestada por el cual se declaró el fallecimiento intestado de Felicitas Honorio y se nombró como única y universal heredera a su hija Rosario Hoyos Honorio de Vitteri.

7. Con fecha 11 de julio de 2008, se inscribió en la Partida N° 02121577 del Registro de Predios de Cajamarca la Escritura Pública de Compraventa por la cual la sociedad conyugal integrada por David Cerna y Teresa Collantes transfirió la propiedad del predio rústico “Playa de Villa Hermoza” del distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, a favor de los señores César Vásquez y Flor Ruiz.
8. Con fecha 13 de setiembre de 2011, la señora Rosario Hoyos Honorio de Vitteri, invocando su condición de copropietaria del predio rústico “Santa Rita de Otuzco” del distrito, provincia y departamento de Cajamarca, interpone demanda de mejor derecho de propiedad contra la sociedad conyugal integrada por David Cerna y Teresa Collantes; y contra los señores César Vásquez y Flor Ruiz, dando origen al proceso civil signado con el Exp. N° 01363-2011-0-0601-JR-CI-01.
9. Este proceso de mejor derecho de propiedad finalizó con la emisión de la Sentencia Casatoria N° 10258-2015 de fecha 27 de abril de 2017, por la cual se declararon infundados los recursos de casación que fueron interpuestos por los demandados contra la Sentencia de Vista N° 081-2014 de fecha 02 de octubre de 2014 que, revocando la Sentencia de primera instancia, declaró fundada la demanda.

III.2. POSTULACIÓN DEL PROCESO DE AMPARO

10. Con fecha 25 de enero de 2018, el señor César Vásquez interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (integrada por los Magistrados Fernanda Bazán Sánchez, Carlos Díaz Vargas y Santiago Mohammed Sadi Guevara) y contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema (integrada por los Magistrados Ricardo Guillermo Vinatea Medina, Silvia Consuelo Rueda Fernández, Omar Toledo Toribio, Pedro Cartolín Pastor y Ramiro Antonio Bustamante Zegarra), a fin de que se declare la nulidad de la Sentencia de Vista N° 081-2014 de fecha 02 de octubre de 2014 y de la Sentencia Casatoria N° 10258-2015 de fecha 27 de abril de 2017, ambas emitidas dentro del proceso de mejor derecho de propiedad signado con el Exp. N° 01363-2011-0-0601-JR-CI-01.

Como sustento de su demanda, alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la cosa juzgada, seguridad jurídica, tutela jurisdiccional, debido proceso, debida motivación de resoluciones judiciales y propiedad.

- 10.1. Respecto de la vulneración de sus derechos fundamentales a la cosa juzgada y

seguridad jurídica, el amparista señala que al haber estimado la demanda de mejor derecho de propiedad interpuesta por Rosario Hoyos Honorio de Vitteri, tanto la Sala Civil de Cajamarca como la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de manera implícita dejan sin efecto la Resolución N° 05 de fecha 07 de marzo de 1983 expedida por el Juez de Tierras de Cajamarca en el proceso de perfeccionamiento de título de propiedad seguido por David Cerna, resolución judicial que le permitió inmatricular el inmueble sub litis en la Partida N° 02121577 del Registro de Predios de Cajamarca a su nombre, para después venderlo al amparista.

- 10.2.** Respecto de la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, el amparista señala que tanto la Sala Civil de Cajamarca como la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema estaban en la obligación de pronunciarse excepcionalmente sobre la validez de la relación jurídica procesal declarando la nulidad de la Sentencia de primera instancia hasta el emplazamiento válido con la demanda de mejor derecho de propiedad a los litisconsortes Región Agraria de Cajamarca y Poder Judicial.
- 10.3.** Respecto de la vulneración de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el amparista señala que la Sentencia de Vista expedida por la Sala Civil de Cajamarca incurrió en los siguientes defectos: (i) falta la identificación del bien objeto del proceso de mejor derecho de propiedad al no expresarse las medidas y linderos del mismo, convirtiéndolo en impreciso, (ii) incongruencia de la Sentencia de Vista, pues habiendo el a quo determinado que los títulos de propiedad materia de dicho proceso civil versan sobre predios diferentes, no se declaró infundado el recurso de apelación, (iii) se ha fijado un punto controvertido adicional en segunda instancia, (iv) solo se emitió pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas en el recurso de apelación y se omitió referirse a las planteadas en el escrito de absolución de apelación.
- 10.4.** Respecto de la vulneración de su derecho fundamental a la propiedad, el amparista señala que tanto la Sala Civil de Cajamarca como la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema tenían conocimiento de la resolución judicial de perfeccionamiento de título de propiedad a favor de David Fortunato Cerna Sánchez, decisión que al no ser impugnada fue inscrita en la Partida N° 02121577 del Registro de Propiedad Inmueble de Cajamarca, título que fue empleado para transferir posteriormente la propiedad del inmueble a

favor del amparista.

11. Mediante Resolución N° 01 de fecha 16 de febrero de 2018, el Segundo Juzgado Civil de Cajamarca admite a trámite la demanda de amparo y ordena correr traslado a la Sala Civil Transitoria de Cajamarca, a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, al Procurador Público del Poder Judicial y a Rosario Hoyos Honorio de Vitteri.
12. Mediante Resolución N° 02 de fecha 19 de abril de 2018, el Segundo Juzgado Civil de Cajamarca tiene por contestada la demanda por parte de Rosario Hoyos Honorio de Vitteri y del Procurador Público del Poder Judicial.

III.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

13. Mediante Resolución N° 06 de fecha 26 de diciembre de 2018, el Segundo Juzgado Civil de Cajamarca expide la Sentencia N° 0106-2018, por la cual declara fundada la demanda de amparo y, en consecuencia, nulas la Sentencia de Vista N° 081-2014 y la Sentencia Casatoria N° 10258-2055, ordenando a la parte emplazada que emita nuevo pronunciamiento. Los fundamentos de esta decisión judicial son los siguientes:
 - 13.1. Respecto a la vulneración al derecho fundamental a la propiedad, el mismo no se puede extinguir por un acto ajeno a la voluntad del titular, ya que es un derecho pleno e irrevocable.
 - 13.2. En defensa del predio rústico “Santa Rita de Otuzco” se han promovido con idéntico propósito dos procesos civiles:
 - 13.2.1. El primer proceso civil está signado con el Exp. N° 00034-2001-0-0601-JM-CI-01, sobre reivindicación, promovido por Felicitas Honorio y Mirtha Noriega Honorio invocando su condición de copropietarias.
 - 13.2.2. El segundo proceso civil está signado con el Exp. N° 01363-2011-0-0601-JR-CI-01, sobre mejor derecho de propiedad, promovido por Rosario Hoyos Honorio de Vitteri invocando su condición de copropietaria.

- 13.3.** En ambos procesos de tutela judicial de la propiedad las demandantes actuaron invocando su calidad de copropietarias, esto es, en interés común de todas ellas como sucesoras testamentarias del causante Wenceslao Leonidas, de manera que, en rigor, representan a una misma parte material.
- 13.4.** Resulta contrario al principio de seguridad jurídica plantear al Poder Judicial dos pretensiones aparentemente distintas, pero, con similar objetivo, toda vez que en ambos procesos en el fondo buscan la declaración de propiedad del bien sub litis y restituir la posesión del inmueble a favor de las copropietarias demandantes.
- 13.5.** El primer proceso civil signado con el Exp. N° 00034-2001-0-0601-JM-CI-01, sobre reivindicación, finalizó con la Sentencia de Vista N° 036-08-SEC de fecha 31 de enero de 2008 emitida por la Sala Civil de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda, por los siguientes fundamentos:
- 13.5.1.** Un testamento, por sí solo, no constituye título de propiedad y, por tanto, no acredita el derecho de propiedad, por no ser título suficiente y fehaciente.
- 13.5.2.** Al tratar de identificar plenamente el predio objeto de demanda (Santa Rita de Otuzco) y aquel cuya titularidad defiende el demandado (Villa Hermosa), los órganos de auxilio concluyen que se trata de dos unidades inmobiliarias distintas.
- 13.5.3.** Al haberse establecido que la parte demandante no ha demostrado ser la propietaria del bien cuya reivindicación pretende, el análisis de aquellos otros asuntos referidos a la determinación del bien o a la posesión no generan mayor incidencia para el resultado del proceso, pues la improcedencia se hace evidente.
- 13.6.** Si bien el proceso civil de reivindicación culminó con una declaratoria de improcedencia de la demanda (pronunciamiento inhibitorio), al determinar que la parte demandante no había acreditado su derecho de propiedad, lo correcto hubiera sido que la demanda sea declarada infundada, al amparo del artículo 200° del Código Procesal Civil.
- 13.7.** La acción reivindicatoria es el mecanismo de protección más poderoso, que

subsume dentro de sí a la acción de mejor derecho de propiedad, y si bien la primera es de condena y la otra declarativa, en ambas se reconoce - o no - el derecho de propiedad de la parte demandante, por lo que si se descarta la demanda de reivindicación entonces se genera una decisión con autoridad de cosa juzgada en el sentido de que la parte demandante no es propietaria.

13.8. De esta manera, la parte demandante no podría intentar con éxito una acción de mejor derecho de propiedad cuando el Poder Judicial ya rechazó su calidad de propietario del bien sub litis, lo que configura un hecho relevante que no ha sido tomado en consideración por la jurisdicción ordinaria al momento de emitir las resoluciones ahora cuestionadas en el proceso de amparo, vulnerando el derecho de propiedad del amparista César Alberto Vásquez Saavedra.

13.9. Adicionalmente, respecto al derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, tanto la Sala Civil Transitoria de Cajamarca como la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema aplican erróneamente los artículos 1135° y 2016° del Código Civil.

III.4. RECURSOS DE APELACIÓN DE SENTENCIA

14. Mediante Resolución N° 08 de fecha 06 de marzo de 2019, el Segundo Juzgado Civil de Cajamarca concede los recursos de apelación interpuestos por Rosario Hoyos Honorio de Vitteri y por el Procurador Público del Poder Judicial, contra la Sentencia N° 0106-2018.

15. Como fundamentos de su recurso de apelación, Rosario Hoyos Honorio de Vitteri señala lo siguiente:

15.1. Conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la decisión del juez no puede basarse en hechos diferentes a los alegados por las partes. En la demanda no se hace mención al proceso judicial N° 034-2001 sobre reivindicación, sin embargo, ha sido el principal sustento del juez en la sentencia impugnada.

15.2. En la sentencia impugnada se ha pretendido corregir y reentender la sentencia de vista N° 036-2008-SEC emitida en el proceso de reivindicación, aun cuando no es parte de la discusión en el presente proceso y tampoco fue

alegado por el demandante y tiene la calidad de cosa juzgada.

15.3. No se encuentra en discusión la voluntad de transferir o no su propiedad del demandante, pues el claro que este tiene un título y la recurrente también.

15.4. El demandante pretende revivir un análisis probatorio que le fue adverso en otros procesos, lo que se encuentra proscrito en el presente proceso judicial; y que en el proceso de mejor derecho de propiedad, el hoy demandante tuvo todas las opciones de poder hacer valer sus derechos dentro del proceso ordinario, sin que se le haya negado absolutamente nada. No se planteó la excepción de litispendencia o cosa juzgada, sin embargo, mediante acción de amparo se pretende amparar esta última.

16. Como fundamentos de su recurso de apelación, el Procurador Público del Poder Judicial señala lo siguiente:

16.1. Se ha vulnerado el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales, en tanto la doctrina jurisprudencial ha establecido que el replanteamiento de una controversia resuelta por la justicia ordinaria no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso.

16.2. El a quo ha actuado como una tercera instancia, efectuando una nueva interpretación de las normas y leyes invocadas para considerar desde otro punto de vista que existiría motivación incongruente e insuficiente en la sentencia de vista y casación.

16.3. No es función del juez constitucional evaluar la corrección en la interpretación y aplicación de una norma legal al resolver el juez una controversia suscitada en la jurisdicción ordinaria.

16.4. Se pretende dejar sin efecto resoluciones que han adquirido calidad de cosa juzgada.

III.5. SENTENCIA DE VISTA

17. Mediante Resolución N° 15 de fecha 09 de septiembre de 2019, la Sala Civil Permanente de Cajamarca expide la **Sentencia de Vista Constitucional N° 054-**

2019-SCP, por la cual revocan la Sentencia N° 0106-2018 y, reformándola, declaran infundada la demanda de amparo, ordenando la devolución del proceso al juzgado de origen. Los fundamentos de esta decisión judicial son los siguientes:

17.1. Respecto de la vulneración de la garantía de la cosa juzgada, el amparista señala que los fallos expedidos por la jurisdicción ordinaria en el proceso de mejor derecho de propiedad dejan sin efecto la resolución judicial emitida en el año 1983 por el entonces Juez de Tierras de Cajamarca en el proceso de perfeccionamiento de título de propiedad a favor de David Cerna, título que fue empleado para transferir posteriormente la propiedad del inmueble sub litis al amparista.

17.1.1. Sin embargo, la naturaleza del proceso civil de mejor derecho de propiedad es justamente dirimir la supremacía o prevalencia de un título de propiedad sobre otro, es decir, permite sacrificar el derecho de un titular frente a otro siempre que satisfaga las exigencias para este tipo de supuestos, por lo que se concluye que los pronunciamientos emitidos por la jurisdicción ordinaria no han vulnerado el derecho a la cosa juzgada del amparista.

17.2. Respecto de la vulneración del derecho de propiedad, el amparista señala que los fallos expedidos por la jurisdicción ordinaria en el proceso de mejor derecho de propiedad dejan sin efecto la resolución judicial emitida en el año 1983 por el entonces Juez de Tierras de Cajamarca en el proceso de perfeccionamiento de título de propiedad a favor de David Cerna, título que fue empleado para transferir posteriormente la propiedad del inmueble sub litis al amparista.

17.2.1. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la propiedad se encuentra sujeta a límites que versan tanto sobre el ejercicio del derecho como a la propia posibilidad extrema de perder el derecho mismo, encontrando dentro de este último supuesto a la acción de mejor derecho de propiedad, mediante el cual de manera legítima prevalece el derecho de un titular frente a otro sobre un mismo bien.

17.2.2. En ese sentido, la afectación que evidentemente produce el resultado del proceso de mejor derecho de propiedad constituye una afectación legítima al derecho de propiedad que el ordenamiento jurídico tolera,

por lo que se concluye que los pronunciamientos emitidos por la jurisdicción ordinaria no han vulnerado el derecho de propiedad del amparista.

17.3. Respecto de la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente del debido proceso, el amparista señala que los órganos jurisdiccionales ordinarios del proceso de mejor derecho de propiedad se encontraban en la obligación de declarar la nulidad del trámite del proceso de mejor derecho de propiedad hasta el momento de emplazamiento con la demanda a los litisconsortes necesarios pasivos a la Región Agraria de Cajamarca y al Poder Judicial, a fin de establecer una relación jurídico procesal válida, puesto que ambas instituciones intervinieron en el perfeccionamiento del título de propiedad de su vendedor David Cerna.

17.3.1. Sin embargo, en el proceso de mejor derecho de propiedad no se discute la existencia de algún defecto formal o sustancial del acto jurídico por el cual una de las partes obtuvo su propiedad, y que a su vez implique la necesaria participación de tales entidades en calidad de litisconsortes, más aún, cuando el propio amparista no solicitó el emplazamiento si es que así lo creyó conveniente, y es que por el diseño del proceso y naturaleza del debate era totalmente innecesario, por lo que se concluye que no se ha vulnerado los derechos invocados.

17.4. Respecto de la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el amparista enuncia cuatro supuestos (i) falta de identificación del bien objeto del proceso de mejor derecho de propiedad, convirtiéndolo en impreciso; (ii) incongruencia de la sentencia de vista, pues no tomó en consideración que el a quo determinó que los títulos de propiedad en conflicto versan sobre predios diferentes; (iii) se ha fijado un punto controvertido adicional en segunda instancia; (iv) solo se emitió pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas en el recurso de apelación y se omitió referirse a las planteadas en el escrito de absolución de apelación.

17.4.1. En relación al supuesto (i), el bien sub litis ha sido plenamente individualizado en el proceso de mejor derecho de propiedad, además que al declararse la prevalencia de un título frente a otro, dicho título contiene las medidas y colindancias específicas del mismo, por lo que no es imprescindible que en la sentencia de vista se reproduzcan tales

datos cuando esto es fácilmente verificable en el propio título cuya eficacia se ha reconocido, por lo que no hay imprecisión en la identificación del bien sub litis.

17.4.2. En relación al supuesto (ii), la sentencia de primera instancia del proceso de mejor derecho de propiedad sí declaró que el predio sobre el cual el codemandado David Cerna obtuvo su título de propiedad, quien lo denomina “Playa de Villa Hermosa”, es el mismo que reclamó la demandante Rosario Hoyos Honorio de Vitteri, por lo que no existe incongruencia de la sentencia de vista.

17.4.3. En relación al supuesto (iii), cuando la sentencia de vista señala que ambos títulos de propiedad están inscritos en partidas registrales diferentes lo que está haciendo es describir el escenario en el cual se va a desarrollar el análisis de la prevalencia de un título sobre otro, por lo que no implica que ha fijado un nuevo punto controvertido.

17.4.4. En relación al supuesto (iv), el órgano de alzada debe examinar la decisión que es adversa al impugnante, debiendo pronunciarse por los argumentos que sustenten el impugnatorio, como efectivamente ha realizado la sentencia de vista; no obstante, en ejercicio del derecho de defensa la parte que no impugnó puede expresar los argumentos que considere pertinentes a fin de que la judicatura arribe a una mejor decisión, sin que por ello surja la obligación del juez a emitir pronunciamiento sobre sus alegaciones, dado que el objeto de la impugnación se centra en la revisión de la decisión cuestionada, no de las posiciones contrapuestas que planteen el impugnante y el oponente beneficiado con la impugnada.

17.5. Respecto de los argumentos específicos dirigidos contra la Sentencia Casatoria N° 10258-2015, el amparista ha señalado tres vicios: (i) omitió referirse a todas las denuncias efectuadas en el recurso de casación, pues habiendo señalado la infracción a los artículos 660, 2012, 2014, 2016 y 2022 del Código Civil, únicamente se han desarrollado argumentos respecto del artículo 2016; (ii) infringió el principio de jerarquía normativa, ya que se ha aplicado indebidamente el artículo 2022 del Código Civil frente a lo que dispone el artículo 139.2 de la Constitución Política del Estado; (iii) interpretó erróneamente el artículo 197 del Código Procesal Civil al no valorar adecuadamente la prueba aportada al proceso de mejor derecho de propiedad,

pues se habría acreditado que los títulos de propiedad contrapuestos corresponden a predios distintos.

17.5.1. Respecto del supuesto (i), la sentencia casatoria sí realiza el análisis de fondo de las denuncias de inaplicación o interpretación errónea de los dispositivos legales invocados, plasmando un razonamiento acorde con la finalidad de la casación, en el entendido que esta no constituye una tercera instancia de la jurisdicción ordinaria, sino el medio por el cual se procura la adecuada aplicación del derecho objetivo, por lo que este cuestionamiento queda descartado.

17.5.2. Respecto del supuesto (ii), el proceso de mejor derecho de propiedad es el escenario legítimo para dilucidar este tipo de controversias, y el artículo 2022 del Código Civil constituye una de las reglas para la valoración en este tipo de procesos, con las consecuencias que ello implique para la parte vencida en juicio válido en el que se respeten las garantías procesales esenciales del ejercicio del derecho de defensa, por lo que este cuestionamiento queda descartado.

17.5.3. Respecto del supuesto (iii), se advierte que la sentencia casatoria ha expresado su criterio frente a las causales casatorias de carácter formal, además de que la prueba aportada ha merecido una valoración coincidente en las dos instancias del proceso de mejor derecho de propiedad, por lo que este cuestionamiento queda descartado.

17.5.4. Finalmente, la mera enunciación de actos violatorios no pueden ser apreciados positivamente por el juez constitucional, por cuanto ha quedado evidenciado que en el presente caso se pretende utilizar el proceso constitucional para cuestionar el fondo de lo resuelto tanto por la Sala Civil Transitoria de Cajamarca como por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en el proceso de mejor derecho de propiedad, resoluciones judiciales en las cuales no se advierte en absoluto un agravio manifiesto de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO

- **Problema jurídico principal:** ¿Se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad de la parte demandada en un proceso de mejor derecho de propiedad si es que los órganos jurisdiccionales ordinarios no toman en consideración que la parte demandante perdió anteriormente un proceso de reivindicación al no haber demostrado ser propietaria del bien?
 - Estoy parcialmente de acuerdo con la Sentencia de Vista Constitucional N° 054-2019-SCP debido a que, si bien considero que el Juez de primera instancia se extralimitó en sus funciones como juez constitucional, de todas formas se debió determinar si la Sentencia de Vista y la Sentencia Casatoria emitidas en el proceso de mejor derecho de propiedad vulneraron o no los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad del señor César Vásquez al no tomar en consideración que la primigenia demanda de reivindicación fue declarada improcedente porque la parte demandante no acreditó ser propietaria del inmueble materia de litis.
 - Hipótesis: considero que en este caso la parte demandante sí puede demandar mejor derecho de propiedad luego de perder un proceso de reivindicación, ya que este último fue declarado únicamente improcedente, no teniendo entonces la calidad de cosa juzgada. Además, debido a que en ambos procesos no existe una identidad en las pretensiones.

V. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE EL PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO

Conforme se ha desarrollado anteriormente, la resolución jurisdiccional objeto de estudio es la Sentencia de Vista Constitucional N° 054-2019-SCP de fecha 09 de septiembre de 2019, la misma que fue emitida por la Sala Civil Permanente de Cajamarca en el marco de un proceso de amparo contra resoluciones judiciales promovido por el señor César Vásquez. Tal como señalamos en la introducción del presente trabajo, de forma previa al análisis del problema jurídico identificado en la resolución jurisdiccional, procederemos a desarrollar un breve marco teórico acerca de las diversas nociones materiales e instituciones procesales involucradas.

V.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

Según lo estipulado por el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política de 1993, la acción de amparo “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular”.

Si bien, *prima facie*, nuestra Carta Magna no permite que se interpongan demandas de amparo contra resoluciones judiciales, de una interpretación a contrario se puede inferir que sí proceden contra las resoluciones judiciales que se han emitido como consecuencia de un procedimiento irregular. Por procedimiento irregular entendemos a aquel en el cual se respetan tanto la tutela jurisdiccional como las garantías esenciales del debido proceso, de conformidad con el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política.

Así pareció entenderlo el legislador en su momento con la dación del Código Procesal Constitucional del 2004, en cuyo artículo 4) se concretiza la garantía constitucional de amparo en los siguientes términos:

Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

En primer lugar, a efectos de resolver el problema jurídico identificado es necesario realizar un análisis de procedencia de la demanda de amparo interpuesta por el señor César Vásquez. Para ello, tomaremos en consideración que dicha demanda se sustentó en la supuesta vulneración de los siguientes derechos: tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, cosa juzgada, seguridad jurídica, debida motivación de las resoluciones judiciales y propiedad.

Ahora bien, corresponde determinar si realmente nuestro ordenamiento jurídico procesal contempla la tutela de todos los derechos invocados por el señor César Vásquez al analizar cuál es el contenido constitucionalmente protegido de cada uno, esto último de conformidad con el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Cabe precisar que, de acuerdo a Figueroa, por *contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental* entendemos 2 ámbitos: el de su contenido constitucionalmente protegido propiamente dicho y aquello que no lo es. El primer ámbito representa el espacio de tutela directa, inmediata y presta de un derecho fundamental; el segundo, aquello que ya no es susceptible de tutela (Figueroa 2014: 27). Justamente, una demanda de amparo será declarada improcedente de plano si la pretensión (petitorio y causa petendi) está referida al segundo ámbito carente de tutela.

V.2. CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEL DEBIDO PROCESO

Los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso están consagrados en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en los siguientes términos:

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Si bien los operadores jurídicos nacionales muchas veces equiparan el debido proceso a la tutela jurisdiccional efectiva al interponer una demanda de amparo o al momento de exponer los agravios en un medio impugnatorio, ya el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que se tratan de conceptos diferenciados en cuanto a su contenido constitucionalmente protegido, conforme se puede apreciar en el considerando 6) de la sentencia recaída en el Exp. N° 8125-2005-PHC/TC:

6. No se trata naturalmente de que el juez constitucional, de pronto, termine revisando todo lo que hizo un juez ordinario, sino, específicamente, que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados. Para proceder de dicha forma existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, nos limitaremos a analizar el derecho fundamental al debido proceso, el cual, como ha señalado el Tribunal Constitucional, no solo supone una decisión justa para la sociedad (expresión sustantiva), sino también que todo el procedimiento que le antecede a esa decisión justa cumpla con un conjunto de principios y reglas procesales (expresión formal). Respecto de esta faz formal, Landa señala que el debido proceso encierra en sí un conjunto de derechos como,

por ejemplo, la presunción de inocencia, información, defensa, proceso público, libertad probatoria, declaración libre, certeza, cosa juzgada (2002: 449-452).

Atendiendo a lo anterior, consideramos que en una demanda de amparo es incorrecto alegar de forma independiente la vulneración de los derechos al debido proceso, cosa juzgada, seguridad jurídica, debida motivación de las resoluciones judiciales, como sucedió en el presente caso. El derecho al debido proceso es el género (continente) y las especies (vertientes) son los derechos a la cosa juzgada, seguridad jurídica y debida motivación de las resoluciones, siendo incorrecto categorizar estas últimas como independientes del debido proceso.

V.2.1. LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Ahora bien, respecto de la vertiente del debido proceso correspondiente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este derecho tiene reconocimiento en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en el que se consagra son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Llamuja) estableció lo siguiente:

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustenta la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

[...]

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del

derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

Adicionalmente, respecto del derecho a la debida motivación en un proceso de amparo contra resoluciones judiciales, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Exps. N° 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC estipula lo siguiente:

18. Por lo que hace a la supuesta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal aprecia que el sustento de dicha pretensión se funda en la diferente interpretación que la recurrente tiene sobre los alcances del artículo 51° del Código Procesal Constitucional. A su juicio, es contradictorio que el órgano judicial emplazado haya hecho diferencias en la aplicación de las reglas de competencia judicial respecto al cuestionamiento en el amparo de un laudo arbitral, de aquella otra que, por el contrario, regiría si sólo se impugnase una resolución emanada de un procedimiento arbitral.

19. El Tribunal es de la opinión que este extremo de la pretensión no satisface la exigencia del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional. Sin perjuicio de recordar que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, al resolverse una controversia, ésta se realice basándose en una interpretación correcta de la norma jurídica aplicable [Cf. STC 9598-2005-PHC/TC; STC 4348-2005-PA/TC, entre otras].

20. Y no es que el ordenamiento no haya previsto los mecanismos necesarios para hacer frente a anomalías de esa naturaleza. Ciertamente que los hay, y estos no son otros que los medios impugnatorios hábiles que existen en el seno de cualquier proceso jurisdiccional, además de la organización de las instancias jurisdiccionales competentes para su conocimiento.

21. Por otro lado, si se admitiera que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que se interprete y aplique correctamente el derecho positivo, entonces, se habría producido la paradoja de que el recurso de casación habría

quedado subsumido, o superpuesto, por el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho fundamental. Y cada vez que se solicite su protección en el ámbito de la justicia constitucional, los jueces de la Constitución se encontrarían autorizados para ingresar a dilucidar materias que en principio le son ajenas (la correcta o incorrecta interpretación y aplicación de la ley).

Coincidimos plenamente con lo establecido por el Tribunal Constitucional. El juez de amparo no es una instancia más de la jurisdicción ordinaria (en este caso, civil), sino que tiene como única misión el velar que la interpretación y aplicación de la ley se realicen respetando la Constitución y los derechos fundamentales. Una sentencia firme de la justicia ordinaria podría ser jurídicamente incorrecta o injusta, pero eso no faculta a la parte vencida a interponer una demanda de amparo para revertir dicha decisión alegando la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que, de ser así, la justicia constitucional se volvería una instancia ordinaria más que alargaría el conflicto de los justiciables.

Según Arrarte, la motivación debe ser racional, en el sentido de que en el itinerario mental seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones que configuran su fallo se respete la corrección en la aplicación de reglas estrictamente lógicas, y además debe tener razonabilidad, es decir, la motivación debe estar vinculada con lo que se considera socialmente aceptable en un contexto específico (2004: 170-172). Podemos apreciar, pues, que el juez no es ajeno a los valores morales y éticos de la sociedad en la que radica, debiendo entonces utilizar dichos valores para plasmar la justicia de su sentencia, y evitando seguir el estricto formalismo jurídico que muchas veces es perjudicial. Estos requisitos de la motivación hacen del proceso un medio para conseguir un fin superior: la tutela efectiva de las situaciones jurídicas subjetivas de los justiciables.

V.2.2. SEGURIDAD JURÍDICA Y COSA JUZGADA

Respecto de la vertiente del debido proceso correspondiente a la cosa juzgada, aplicando el principio de unidad de la Constitución, tenemos que los incisos 2) y 13) del artículo 139° de la Constitución Política de 1993 consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, además de que existe una prohibición expresa de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 4587-2004-AA/TC se desarrolló el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, en los siguientes términos:

38. En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no puede ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

Ahora, respecto de los límites de la cosa juzgada en nuestro ordenamiento procesal civil, Casassa ha señalado los siguientes: (i) identidad de partes, entendidas bajo la óptica de la titularidad del derecho sustancial y no del papel procesal que les ha tocado desempeñar en el proceso, (ii) como petitorio, definido como lo que se pide concretamente en la demanda, y (iii) causa petendi, definida como el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio (2008: 146-148). Este autor descarta como elemento de la cosa juzgada la identidad en el interés para obrar, ya que es inherente al ámbito subjetivo de la parte demandante.

Esta posición la compartimos, tomando en cuenta además que en el segundo proceso que se interpone en estricto el demandante ya no cuenta con interés para obrar, ya que el conflicto intersubjetivo de intereses fue solucionado por el órgano jurisdiccional en el primer proceso. Justamente por eso es que la excepción de cosa juzgada le sirve a la parte demandada en el segundo proceso para denunciar una relación jurídica procesal inválida por falta de interés para obrar en la parte demandante.

Por su lado, si bien el principio de seguridad jurídica no está reconocido expresamente en la Constitución Política de 1993, ya el Tribunal Constitucional ha desarrollado su contenido constitucionalmente protegido en la Sentencia recaída en el Exp. N° 0016-2002-AI/TC:

2. En primer término, y dado que a diferencia de otras constituciones comparadas, nuestra Norma Fundamental no reconoce de modo expreso a la seguridad jurídica como un principio constitucional, es menester que este Tribunal determine si el principio aludido es uno de rango constitucional y, por ende, si es susceptible de alegarse como afectado a efectos de determinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o parte de ésta.

3. El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la

interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho” (STCE 36/1991, FJ 5).

De esta manera, se puede afirmar que la cosa juzgada es un derecho de naturaleza procesal que se deriva del principio constitucional a la seguridad jurídica, en el ámbito específico de las actuaciones del Poder Judicial respecto de los particulares. Frente a actos de particulares que pretendan reiniciar procesos judiciales fenecidos, la forma de materializar esta predictibilidad que es necesaria en un Estado Social y Democrático de Derecho es mediante la concretización del derecho a la cosa juzgada, ya sea vía excepción procesal en un proceso ordinario o vía amparo en un proceso constitucional.

V.3. CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Además de la vulneración de sus derechos procesales, el señor César Vásquez alegó la vulneración de su derecho de propiedad al interponer su demanda de amparo contra resoluciones judiciales. En ese sentido, a fin de resolver el problema jurídico identificado es necesario realizar, una vez más, un *análisis de procedencia* de la demanda de amparo, a fin de determinar si nuestro ordenamiento jurídico contempla la protección de la propiedad en sede constitucional cuando se alega su vulneración en un proceso ordinario de mejor derecho de propiedad.

Según Abad, si bien la intención del legislador fue habilitar el amparo contra resoluciones judiciales solo cuando se vulneren derechos de naturaleza procesal, posición que el citado profesor comparte, el Tribunal Constitucional amplió el ámbito de protección a todos los derechos fundamentales (2019: 240). En efecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 03179-2004-AA/TC (caso Apolonia Ccollica) señaló lo siguiente:

18. La tesis según la cual el amparo contra resoluciones judiciales procede únicamente por violación del derecho al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva, confirma la vinculatoriedad de dichos derechos en relación con los órganos que forman parte del Poder Judicial. Pero constituye una negación inaceptable en el marco de un Estado constitucional de derecho, sobre la vinculatoriedad de los “otros” derechos fundamentales que no tengan la naturaleza de derechos fundamentales procesales, así como la exigencia de respeto, tutela y promoción ínsitos en cada uno de ellos.

En efecto, en el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces del Poder Judicial no sólo tienen la obligación de cuidar porque se hayan respetado los derechos

fundamentales en las relaciones jurídicas cuya controversia se haya sometido a su conocimiento, sino también tienen la obligación –ellos mismos– de respetar y proteger *todos* los derechos fundamentales al dirimir tales conflictos y controversias.

[...]

20. En definitiva, una interpretación del segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución bajo los alcances del principio de unidad de la Constitución, no puede concluir sino con la afirmación de que la competencia *ratione materiae* del amparo contra resoluciones judiciales comprende a todos y cada uno de los derechos fundamentales que se puedan encontrar reconocidos, expresa o implícitamente, por la Norma Suprema. En su seno, los jueces constitucionales juzgan si las actuaciones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial se encuentran conformes con la totalidad de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. De modo que la calificación de regular o irregular de una resolución judicial, desde una perspectiva constitucional, depende de que éstas se encuentren en armonía con el contenido constitucionalmente protegido de todos los derechos fundamentales.

La jurisprudencia citada nos permite señalar que sí es procedente alegar la vulneración del derecho de propiedad en una demanda de amparo contra resoluciones judiciales, como en efecto hizo el señor César Vásquez. Sin embargo, como veremos a continuación, no basta con alegar la vulneración de dicho derecho de manera imprecisa, sino que debe estar referido al contenido constitucionalmente protegido del mismo.

El artículo 923° del Código Civil de 1984 señala que “la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”. Como se puede apreciar, nuestro ordenamiento civil no brinda una definición de la propiedad, sino que se limita a describir sus atributos. Ahora bien, según Mendoza, la propiedad se puede definir como aquel dominio que tiene el titular sobre el bien, respetando la ley y el derecho de los terceros (2013: 98).

Este ejercicio respetuoso del derecho de propiedad no solo estuvo contemplado a nivel legislativo, sino que de manera posterior se complementó a nivel constitucional. En efecto, con la llegada de la Constitución Política de 1993, la propiedad se consagró como derecho fundamental de la persona y se regularon sus parámetros esenciales en el artículo 70° de la misma:

Artículo 70°.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización

justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

A partir de esta consagración del derecho de propiedad en el paradigma del Estado Social y Democrático de Derecho es que se ha señalado que “se puede colegir que en nuestra constitución el derecho de propiedad no es solo un derecho individual ni únicamente de carácter privado, sino que también tiene una dimensión objetiva o institucional” (Landa 2017: 114).

Ya nuestra jurisprudencia ha desarrollado las características del derecho de propiedad en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 01342-2012-PA/TC en los siguientes considerandos:

4. El derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política.

5. Entonces, cabe enfatizar que las restricciones admisibles para el goce y ejercicio del derecho de propiedad deben: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

Debido a lo señalado precedentemente, no es posible leer al derecho de propiedad desde una óptica exclusivamente civilista, ya que nuestra Carta Magna es posterior a nuestro Código Civil, por lo que lo nutre y complementa. Bien señala Avendaño que el Código Civil debe leerse con el concepto de “bien común” establecido en la Constitución en reemplazo del “interés social”, siendo el primero un concepto que se refiere al bien de todos, y no solo al interés de un grupo social indeterminado (2012: 114).

Corresponde ahora preguntarnos si la vulneración de las garantías procesales en un proceso de mejor derecho de propiedad implica, a su vez, la vulneración del derecho fundamental de propiedad. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp N° 3773-2004-AA señala lo siguiente:

2. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el

expediente, este Colegiado considera que la presente vía no resulta idónea para dilucidar la pretensión reclamada, habida cuenta de que: a) el recurrente reconoce expresamente en su demanda que únicamente ostenta el derecho de posesión sobre los terrenos que invoca y no específicamente un derecho de propiedad, el que, por el contrario y según alega, sólo tendría carácter expectatio [...]

c) este Colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia que si bien el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución Política del Estado, no todos los aspectos de dicho atributo fundamental pueden considerarse de relevancia constitucional. Es esto último lo que sucede precisamente con la posesión que, no obstante configurarse como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece al núcleo duro o contenido esencial de la misma, careciendo por tanto de protección en sede constitucional, limitándose su reconocimiento y eventual tutela a los supuestos y mecanismos que la ley, a través de los procesos ordinarios, establece.

El proceso de mejor derecho de propiedad, como creación jurisprudencial, se desprende de la acción reivindicatoria en una relación de especie-género. Ahora bien, respecto de este tipo de tutela ordinaria de la propiedad, se ha señalado que “el fin de la reivindicatoria es proteger la propiedad, pero, luego de comprobado ello, la consecuencia es poner en posesión al actor. Por tanto, la posesión solo es el fin subsidiario de la reivindicatoria, pero no el principal ni inmediato” (González 2013:16).

Teniendo presente que la finalidad de la acción reivindicatoria es principalmente la protección de propiedad (tutela declarativa) y solo de forma accesoria la restitución de la posesión (tutela de condena), entonces se puede afirmar que, en caso se vulneren derechos procesales en el trámite de un proceso de mejor derecho de propiedad (o, de ser el caso, de reivindicación), el afectado pueda interponer una demanda de amparo alegando la vulneración de su derecho fundamental a la propiedad. Distinto sería el caso de una afectación procesal que se haya dado en el transcurso de un desalojo o interdicto, ya que estos son procesos que no tutelan el derecho de propiedad de la parte demandante, sino la posesión como situación de hecho, en una vía procedimental sumarísima. En otras palabras, si el amparista alegara únicamente la vulneración de su derecho de propiedad en el trámite de estos procesos sumarísimos, la demanda de amparo sería declarada improcedente de plano.

V.4. INFUNDABILIDAD, INADMISIBILIDAD E IMPROCEDENCIA DE LOS ACTOS PROCESALES: EL CASO DE LAS SENTENCIAS INHIBITORIAS

A lo largo de la regulación del Código Procesal Civil se puede apreciar como terminología recurrente a la infundabilidad, inadmisibilidad e improcedencia de los actos

procesales. Respecto del concepto infundabilidad, tenemos, por ejemplo, el artículo 200° del Código Procesal Civil establece que “si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”.

En relación a este concepto, para una doctrina autorizada, “la fundabilidad o no de una cuestión está reservada para los casos donde se resuelva el fondo de aquélla. De este modo, una demanda, una excepción o una tacha se declararán fundadas o infundadas cuando el pedido concreto contenido en cualquiera de aquellos actos de parte haya sido acogido o rechazado” (Monroy 2007: 301). Evidentemente, a todo acto procesal realizado por las partes le es aplicable la categoría de fundabilidad o infundabilidad, sea tanto una cuestión incidental (excepciones, tachas) como principal (demanda).

Respecto de las categorías de inadmisibilidad e improcedencia, el artículo 128° del Código Procesal Civil regula que “el Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o efecto es de un requisito de fondo”. Al respecto, se ha señalado lo siguiente:

La improcedencia sirve para denunciar la existencia de una invalidez cuyo defecto invocado es considerado insubsanable y que, en consecuencia, al igual de lo que sucede con la infundabilidad, pone fin al procedimiento. En cambio, con la inadmisibilidad el juez –ex officio o a pedido de parte– expide una declaración provisional de invalidez por medio de la cual, sin concluir con el procedimiento, otorga un plazo para remover el defecto que la provocó, por considerar que la situación es subsanable. De producirse la subsanación, habrá nacido en el juez el deber de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Por el contrario, agotada la oportunidad para sanear el vicio identificado con la declaración de inadmisibilidad, en razón del principio procedimental de preclusión que gobierna el ordenamiento procesal nativo, la cuestión habrá de concluirse con un pronunciamiento de improcedencia, pues lo subsanable se habrá convertido en insubsanable (Monroy 2007: 302).

Cabe precisar que estas categorías expuestas son plenamente aplicables a los procesos constitucionales, al amparo de lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual señala que “en caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la

doctrina”.

Tal como hemos expuesto en el apartado anterior, cuando un acto procesal presenta un vicio de validez insubsanable, la consecuencia es la declaración de improcedencia del mismo. Ahora, si bien al amparo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil la finalidad concreta del proceso es “resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre”, no siempre aquel termina con una sentencia que declare fundada o infundada la demanda de manera definitiva.

En efecto, el artículo 121° del Código Procesal Civil estipula que “(...) mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. La disposición normativa precitada hace referencia al tercer filtro de análisis de la validez de la relación jurídica procesal, siendo el primer filtro al momento de calificar la demanda (artículo 427°) y el segundo filtro al momento del saneamiento procesal (artículo 465°).

Este pronunciamiento excepcional que se realiza en la sentencia respecto de la validez de la relación jurídica procesal implica que estamos ante una resolución judicial inhibitoria. Este tipo de resolución tiene tres características, a saber:

a) declaración, oficiosa o a pedido de parte, acerca de que no resulta posible emitir un pronunciamiento de mérito que dirima sobre la existencia o inexistencia del derecho material debatido; b) posibilidad de renovar el proceso en cuestión en pos de alcanzar una declaración sobre el fondo del asunto, una vez que se superen o subsanen las deficiencias observadas. A ello, sólo falta agregar que la declaración firme que corona el proceso en cuyo seno se ha emitido una Resolución Inhibitoria no irroga cosa juzgada alguna (que presupone declaración sobre la existencia o inexistencia de una relación jurídico-material controvertida), sino que únicamente surte el efecto de extinguir el juicio de que se trate: dejando, como se ha visto, expedita la chance de iniciar un nuevo proceso civil ya purgado de las deficiencias anteriores (Peyrano 2005: 91-92).

Por estas razones, las sentencias judiciales inhibitorias en nuestro ordenamiento utilizan la categoría de *improcedencia* para sancionar, de forma excepcional, la falta de validez de la relación jurídica procesal, poniendo fin al proceso sin una declaración que resulte el conflicto intersubjetivo de intereses. Siguiendo la misma línea, respecto de la diferencia entre sentencias judiciales de mérito e inhibitorias se ha señalado lo siguiente:

Téngase presente que para que una sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada o esté firme, esta debe contener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, esto es, debe tratarse de una sentencia de mérito, la cual presupone que el juez haya declarado fundada o infundada la demanda. No podrá tener tal calidad, si el juez emite una sentencia inhibitoria, es decir, haya declarado improcedente la demanda, por más que haya agotado contra la misma todos los medios impugnatorios disponibles, pues, en este escenario, ese juez se ha privado de emitir una decisión sobre el fondo (Gago 2019: 212).

En buena cuenta, si una demanda es declarada improcedente al momento de la sentencia, y dicha decisión es confirmada por la Sala Superior y, de ser el caso, por la Corte Suprema, la parte demandante podrá volver a interponer la misma demanda contra la misma parte demandada, sin que esta última pueda deducir con éxito una excepción de cosa juzgada. Claro está que lo más probable es que la parte demandante al interponer la nueva demanda haya corregido los defectos que invalidaron en su momento la relación jurídica procesal; sin embargo, bien podría no subsanar nada y aun así admitirse a trámite, siendo en todo caso carga de la parte demandada el advertir al juez de los vicios de la relación jurídica procesal al deducir una excepción procesal distinta a la excepción de cosa juzgada.

V.5. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO DE REIVINDICACIÓN Y EL DE MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

La denominada *acción reivindicatoria* está regulada en el artículo 927° del Código Civil, señalando respecto de la misma que es imprescriptible y que no procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción. Advertimos, pues, una falta de definición de la acción reivindicatoria, limitándose el Código Civil a señalar dos de sus características fundamentales, basadas en la radical importancia que el derecho de propiedad reviste para la sociedad y la consecuencia lógica de la prescripción adquisitiva de dominio, esto es, la pérdida legítima de la propiedad por parte del propietario que no ejerció actos en el bien a fin de asegurar el tráfico jurídico y la reducción de los costos de transacción.

Ahora bien, atendiendo al atributo de persecutoriedad que el derecho de propiedad posee, Gunther Gonzales, citado por Pozo, elabora el siguiente concepto:

La acción reivindicatoria puede definirse como el instrumento típico de protección de la propiedad de todo tipo de bienes, muebles o inmuebles, por cuya virtud, se declara comprobada la propiedad a favor del actor, y, en consecuencia, se le pone en posesión del bien para hacer efectivo el ejercicio del Derecho, por tanto, es una acción real (protege la propiedad frente a cualquiera, con vínculo o sin él, en cuanto

busca el reconocimiento jurídico del derecho y la emoción de los obstáculos de hecho para su ejercicio); de recuperación posesoria (condena); plenaria o petitoria (amplia cognición y debate probatorio, con el consiguiente pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada) e imprescriptible (art. 927 del CC) (2017: 44).

Por su parte, la acción de mejor derecho de propiedad se ha definido en los siguientes términos:

Es posible que el propietario no requiera una sentencia de condena, sino una sentencia meramente declarativa en la que se decida su condición de propietario. Si bien esta acción, a diferencia de lo que ocurre con la reivindicatoria, no está contemplada expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, ello no es óbice para admitirla sin reserva alguna, pues en el Derecho moderno no rige un sistema formalista para el ejercicio de las pretensiones, bastando que la petición del actor sea clara y se sustenta en la voluntad de la ley, en este caso, en el art. 923 C.C.

Por lo demás, la acción declarativa de dominio exige los mismos requisitos de una reivindicatoria, a excepción de la posesión del demandado, como son: la prueba de propiedad del actor, la falta de derecho del demandado y la identificación del bien. La Corte Suprema ha declarado en múltiples ejecutorias que el ejercicio nominal de la acción reivindicatoria puede ser interpretado como si se tratase de una acción declarativa de dominio (si no hay condena de restitución por el demandado), sin que ello afecte el principio procesal de congruencia: lo cual indica que estamos en presencia de un criterio judicial consolidado (Gonzales 2005: 596).

Tal como se puede apreciar, si bien comparten muchas características en común, la doctrina ha establecido las siguientes diferencias:

En primer lugar, el sujeto legitimado en la acción declarativa de dominio es quien se considera propietario, mientras que en la acción reivindicatoria el legitimado es el propietario no poseedor frente al poseedor no propietario. En segundo lugar, la acción declarativa de dominio es netamente declarativa de la calidad de propietario, mientras que la reivindicatoria es una acción real que tiene una tutela declarativa (de propiedad) y de condena para el poseedor ilegítimo. En tercer lugar, la acción declarativa de dominio no busca la restitución del bien a favor del propietario no poseedor, mientras que la reivindicatoria sí. Finalmente, la acción declarativa de dominio se puede decidir aplicando diferentes disposiciones legales dependiendo de la controversia específica, mientras que la reivindicatoria se decide siempre con la acreditación de la verificación de calidad de propietario, la identificación plena del bien y la calidad de poseedor ilegítimo del demandado (Guerra 2017: 20).

Por parte de los magistrados del Poder Judicial, con fecha 18 y 19 de abril de 2008 se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional Regional Civil y Contencioso Administrativo, cuyo Tema N° V formuló la siguiente interrogante: ¿En un proceso de Reivindicación, puede discutirse el mejor derecho de propiedad si el demandado presenta título de propiedad del bien inmueble? La posición que ganó por unanimidad fue la segunda, la cual señala que sí es posible que el juez en un proceso de reivindicación pueda discutir el mejor derecho de propiedad, aun cuando no haya sido propuesta, esta pretensión, vía reconvencción, siempre y cuando haya sido fijada como punto controvertido pero sin incluir en la parte resolutive declaración expresa sobre el mejor derecho de propiedad.

Posteriormente, con fecha 6 y 7 de junio de 2008 se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil, cuyo Tema N° 02 formuló la misma interrogante: ¿En un proceso de Reivindicación puede discutirse y evaluarse el mejor derecho de propiedad? La posición que ganó por mayoría fue la primera, la cual señala que el Juez sí puede analizar y evaluar el título del demandante y el invocado por el demandado para definir la reivindicación.

A diferencia del Pleno Jurisdiccional Regional referido anteriormente, la posición mayoritaria de este Pleno Jurisdiccional Nacional tuvo una argumentación más sólida, en los siguientes términos:

- La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia e importa, en primer lugar, la determinación del derecho de propiedad del actor; y, en tal sentido, si de la contestación se advierte que el incoado controvierte la demanda oponiendo título de propiedad, corresponde al Juez resolver esa controversia; esto es, analizar y compulsar ambos títulos, para decidir si ampara o no la Reivindicación.
- Que, conforme el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez puede resolver fundándose en hechos que han sido alegados por las partes; en consecuencia, en el caso concreto, se puede analizar el mejor derecho de propiedad como una categoría procesal de “punto controvertido”; pero no de “pretensión”.
- Que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesales no resulta procedente derivar la demanda de reivindicación a otro proceso de mejor derecho de propiedad; y, además, porque la declaración judicial de mejor derecho de propiedad no es requisito previo y autónomo a la demanda de Reivindicación. Sostener lo contrario implica alimentar la mala fe del demandado que sabiendo que su título es de menor rango que el del actor, opta por no reconvenir especulando que se declare improcedente la demanda.
- Que, no se afecta el principio de congruencia procesal; porque, desde el momento en que por efecto de la contestación se inicia el contradictorio y se fijan los puntos controvertidos, las partes conocen lo que está en debate y las pruebas que

sustentan sus afirmaciones y negaciones; de modo que al declararse fundada o infundada la reivindicación por el mérito de éste debate, no se está emitiendo pronunciamiento sobre una pretensión diferente, a la postulada en la demanda o extrapetita.

- Que, la jurisprudencia mayoritaria de la Corte Suprema se inclina por esta primera posición; como puede verse de la Casación N° 1320-2000-ICA de fecha 11 de junio de 2002, publicada el 30 de junio de 2014; Casación N° 1240-2004-TACNA de fecha 1 de septiembre de 2005; Casación N° 1803-2004-LORETO, de fecha 25 de agosto de 2005, publicada el 30 de marzo de 2006; Casación N° 729-2006-LIMA de fecha 18 de julio de 2006; y, asimismo, el Acuerdo del Pleno Distrital Civil de La Libertad de Agosto de 2007.

De lo anterior podemos señalar que en la actualidad es pacífica la resolución judicial de un conflicto de títulos de propiedad dentro de un proceso de reivindicación, atendiendo a los puntos que son materia de controversia, asegurando así el debido proceso en su vertiente de congruencia procesal. Coincidimos con esta posición, ya que aplica el tan importante (y muchas olvidado) principio de economía procesal, al no condenar a la parte demandante de un proceso de reivindicación a iniciar un nuevo proceso de mejor derecho de propiedad, ocasionándole mayor esfuerzo, mayor gasto y, sobre todo, mayor pérdida de tiempo. Asimismo, esta posición también beneficia a la propia institucionalidad del Poder Judicial porque disminuye la carga procesal.

V.6. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO UTILIZANDO LAS NOCIONES DESARROLLADAS

Tomando en consideración todas las nociones materiales y procesales desarrolladas anteriormente, procederemos a dar respuesta al problema jurídico principal detectado en la resolución jurisdiccional materia de estudio. Tal como se puede apreciar de los hechos expuestos de la presente controversia, la demanda del señor César Vásquez se interpuso con la finalidad de que se declare la nulidad de la Sentencia de Vista N° 081-2014 de fecha 02 de octubre de 2014 y de la Sentencia Casatoria N° 10258-2015 de fecha 27 de abril de 2017, ambas emitidas dentro del proceso de mejor derecho de propiedad signado con el Exp. N° 01363-2011-0-0601-JR-CI-01.

V.6.1. SOBRE EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

De los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de amparo, reproducidos en la parte considerativa de las sentencias de mérito, no se desprende que el amparista César

Vásquez haya alegado la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad por no haberse pronunciado los órganos jurisdiccionales del proceso de mejor derecho de propiedad respecto de que la parte demandante (Rosario Hoyos Honorio de Vitteri) perdió anteriormente un proceso de reivindicación, por lo que coincidimos plenamente con la **Sentencia de Vista Constitucional N° 054-2019-SCP** al haber revocado la sentencia de primera instancia y, reformándola, la declaró infundada, básicamente porque consideró que el juez se extralimitó en sus funciones como juez de amparo, actuando como si fuera una instancia más de la jurisdicción civil ordinaria.

Sin embargo, consideramos que la **Sentencia de Vista Constitucional N° 054-2019-SCP** omitió analizar un error adicional incurrido por la sentencia de primera instancia, nos referimos en específico a que la misma declaró fundada la demanda únicamente por haberse evidenciado la vulneración del derecho fundamental a la propiedad del amparista César Vásquez, pese a que en los procesos de amparo contra resoluciones judiciales los derechos fundamentales protegidos siempre son el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. En efecto, tal como hemos desarrollado anteriormente, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional establece que “el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso”.

Tal como hemos señalado en apartados anteriores, en cuanto a derechos fundamentales de naturaleza procesal, en este caso únicamente se está ventilando la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en sus vertientes referidas a la cosa juzgada y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, la sentencia de primera instancia las señala someramente, para luego en la parte considerativa analizar únicamente la presunta vulneración del derecho fundamental a la propiedad, dejando de lado el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso (cosa juzgada y debida motivación).

En nuestra opinión, que un juez declare fundada una demanda de amparo contra resoluciones judiciales únicamente por la vulneración del derecho fundamental a la propiedad es incorrecto, tomando en consideración que su violación se produce, justamente, como consecuencia de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 03179-2004-AA/TC (caso Apolonia Ccollica) que se analizó en los apartados anteriores nunca señaló que el amparo contra resoluciones judiciales puede proceder únicamente por derechos de naturaleza extraprocesal, por el contrario, lo que estableció es que los derechos fundamentales de naturaleza procesal no son los únicos que pueden ser alegados en este tipo de procesos de amparo, ampliando el alcance del artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

De esta manera, la sentencia de primera instancia incurrió en una omisión que pudo ser subsanada, de oficio o a pedido de parte, vía integración, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil. Si, realizada la integración, el juzgado siguiera considerando que no existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso (en sus vertientes cosa juzgada – debida motivación), entonces el amparista podría interponer recurso de apelación únicamente contra dicho extremo.

V.6.2. SOBRE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTES REFERIDA A LA COSA JUZGADA Y DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Respecto del recurso de apelación se ha señalado que “de lo que podemos tener certeza es que ella – como regla – no ha dejado de ser una impugnación devolutivo – sustitutiva, vale decir, una impugnación cuya concesión le confiere al juez *ad quem* el poder para reenjuiciar la controversia o la cuestión incidental ya conocida y (en principio) decidida por el primer juez y no simplemente el poder de controlar (o sea de revisar) la corrección de la resolución apelada” (Ariano 2009: 1). En esa línea, consideramos que la **Sentencia de Vista Constitucional N° 054-2019-SCP** se limitó a reenjuiciar el proceso de manera lata y evitó resolver el problema jurídico planteado por la sentencia de primera instancia, así como el agravio formulado en el recurso de apelación interpuesto por la demandada Rosario Hoyos Honorio de Vitteri, referido específicamente a que el señor César Vásquez nunca dedujo excepción de cosa juzgada en el proceso de mejor derecho de propiedad.

Al respecto, consideramos que el hecho de que Rosario Hoyos Honorio de Vitteri haya perdido inicialmente un proceso de reivindicación (como sucesora procesal de la demandante Felicitas Honorio) en contra de la sociedad conyugal conformada por David Cerna y Teresa Collantes no impide de que inicie válidamente y de manera posterior un proceso de mejor derecho de propiedad contra la misma sociedad conyugal y contra los señores César Vásquez y Flor Ruiz. Lo anterior por dos razones esenciales.

En primer lugar, porque ni el señor César Vásquez ni el resto de codemandados dedujeron excepción de cosa juzgada en el proceso de mejor derecho de propiedad, por lo que la relación jurídica procesal nunca fue cuestionada ni en el trámite incidental ni en el trámite principal. Hacemos la precisión de “trámite principal” porque, en nuestra opinión, el juez puede declarar de oficio la cosa juzgada en aras de asegurar el principio de economía procesal al momento del saneamiento procesal, siempre y cuando la parte demandada comunique dicha situación en el trámite principal del proceso. La otra alternativa es que recién en la Sentencia el juez recién analice la fundabilidad o no de esta excepción conjuntamente con el fondo de la controversia.

En segundo lugar, incluso si el señor César Vásquez hubiera deducido dicha excepción, la misma habría sido declarada infundada, debido a que el proceso de reivindicación culminó con una sentencia que declaró improcedente la demanda. Conforme hemos señalado en los apartados anteriores, este tipo de sentencias (inhibitorias) no tienen la calidad de cosa juzgada, por el simple hecho de que no se pronuncian sobre el fondo de la controversia, no utilizan las categorías de *fundabilidad* o *infundabilidad*, sino simple y llanamente de *improcedencia*.

Lo único que determina la improcedencia de la demanda es que se extinga el proceso por deficiencias en la relación jurídica procesal que impiden analizar la existencia o no del derecho materia de debate, dejando a salvo el derecho de la parte demandante para iniciar posteriormente un nuevo proceso judicial sin dichas deficiencias. Es evidente que no basta que la sentencia haya adquirido firmeza para sustentar una excepción de cosa juzgada, sino que la misma debe pronunciarse expresamente sobre el fondo de la controversia con las categorías de *fundabilidad* o *infundabilidad*.

Al no presentarse estos supuestos en el primigenio proceso de reivindicación instaurado por Rosario Hoyos Honorio de Vitteri (sucesora procesal de Felicitas Honorio), no existe ningún impedimento jurídico para que interponga una nueva demanda, esta vez de mejor derecho de propiedad. De esta manera, los órganos jurisdiccionales ordinarios del proceso de mejor derecho de propiedad no vulneran de ninguna manera los derechos fundamentales al debido proceso (en sus vertientes cosa juzgada – debida motivación). En consecuencia, tampoco se puede señalar que vulneran el derecho fundamental a la propiedad del señor César Vásquez, ya que los procesos ordinarios de reivindicación y de mejor derecho de propiedad no existen como una “expropiación” o “limitación” injustificada de la propiedad privada, sino, justamente, como mecanismos heterocompositivos que tienen por finalidad legítima el resolver conflictos entre títulos de propiedad contrapuestos.

V.6.3. LA DECLARACIÓN DE PROPIEDAD COMO PRESUPUESTO LÓGICO MATERIAL Y COMO CUESTIÓN PREJUDICIAL

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, partiendo del supuesto hipotético de que el primigenio proceso de reivindicación hubiese culminado con una sentencia que declara infundada la demanda, el sentido de nuestras respuestas cambia radicalmente. Nótese que, de acuerdo a lo señalado en los hechos materia de controversia, la sentencia que declaró improcedente la demanda de reivindicación lo hizo en mérito a que “la parte demandante no había acreditado ser propietaria del bien cuya restitución solicitaba”. Lo anterior también amerita su respectivo análisis, puesto que la jurisprudencia y parte de la doctrina nacional consideran que, al tener los procesos de reivindicación (propietario no poseedor vs poseedor

no propietario - tutela declarativa y de condena) y de mejor derecho de propiedad (irrelevancia de la posesión – tutela netamente declarativa) finalidades distintas, entonces no procede amparar una excepción de cosa juzgada.

Estamos en desacuerdo con dicha posición por dos razones esenciales. En primer lugar, porque “respecto de la vinculación de las pretensiones de reivindicación y de mejor derecho de propiedad, podremos entender que esta última constituye un presupuesto lógico de la pretensión reivindicatoria, convirtiéndose en una especie (mejor derecho de propiedad) al interior del género (reivindicación)” (Casassa 2017: 46). En efecto, si bien representa un importante avance que el Poder Judicial ventile conflictos de títulos de propiedad contrapuestos dentro de un proceso de reivindicación, todavía existe un error al considerar que el proceso de mejor derecho de propiedad no vulnera la cosa juzgada al perseguir una finalidad distinta.

Esto es incorrecto porque la finalidad distinta del mejor derecho de propiedad tiene el mismo *presupuesto lógico* que el proceso primigenio de reivindicación: la declaración de propiedad. Si la parte demandante no acredita su derecho de propiedad (con o sin título de propiedad contrapuesto del demandado), la sentencia declarará infundada la demanda en el proceso de reivindicación o en el proceso de mejor derecho de propiedad (si es que este último se inicia de manera independiente). En la terminología procesal, el jurista Didier, citado por Cavani, denomina a este *presupuesto lógico* de declaración de propiedad como *cuestión prejudicial*, entendida como “aquella de cuya solución dependerá no la posibilidad ni la forma del pronunciamiento sobre la otra cuestión, sino el propio tenor de ese pronunciamiento. La segunda cuestión depende de la primera no en su ser, sino en su modo de ser” (2017: 55).

¿Qué significa si el primigenio proceso de reivindicación termina definitivamente con una sentencia que declara infundada la demanda por no haberse acreditado la titularidad de la propiedad? Pues significa que el Poder Judicial ha emitido un pronunciamiento con la calidad de cosa juzgada respecto a la inexistencia del derecho de propiedad de la parte demandante. Entonces, si la parte demandante interpone posteriormente una demanda de mejor derecho de propiedad (con la intención de evitar una excepción de cosa juzgada), es evidente que de todas formas procederá amparar esta excepción, ya que la causa petendi (*presupuesto lógico – cuestión prejudicial*) es la misma.

De esta manera, en el supuesto hipotético que se hubiera declarado infundada la demanda de reivindicación promovida por Rosario Hoyos Honorio de Vitteri, ella hubiera estado impedida de iniciar un nuevo proceso de mejor derecho de propiedad contra el señor César Vásquez, estando facultado este a interponer la excepción procesal de cosa juzgada para evitar el trámite de esta nueva controversia innecesaria en aras de la seguridad jurídica.

VI. CONCLUSIONES

- El proceso de amparo contra resoluciones judiciales no solo procede por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, sino también de otros reconocidos por la Constitución Política, entre ellos el de propiedad.
- Si dentro de un proceso de reivindicación la parte demandada alega tener un título de propiedad sobre el bien materia de litis, se puede ventilar la discusión dentro del mismo proceso bajo la categoría procesal de “punto controvertido”, asegurando así el principio de economía procesal y respetando los derechos de las partes, en especial la congruencia procesal.
- La Sentencia de Vista Constitucional N° 054-2019-SCP hace bien al revocar la sentencia de primera instancia, ya que el juez se extralimitó en sus funciones como juez constitucional; sin embargo, pudo desarrollar todavía más el problema jurídico planteado que incluso fue materia de los agravios del recurso de apelación de Rosario Hoyos Honorio de Vitteri.
- La Sentencia que declara improcedente una demanda no constituye cosa juzgada, por lo que la parte demandante puede iniciar un nuevo proceso judicial, una vez subsanados los defectos detectados primigeniamente.
- La Sentencia que declara infundada una demanda de reivindicación porque la parte demandante no acreditó ser propietaria del bien, faculta al demandado a deducir con éxito la excepción de cosa juzgada dentro de un posterior proceso de mejor derecho de propiedad, ya que la acreditación de propiedad es un presupuesto lógico o condición prejudicial esencial para la resolución de la controversia.

VII. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ABAD, Samuel

2014 “La amplitud del amparo contra resoluciones judiciales, ¿debe cambiar?”. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*. Lima, número 73, pp. 47.

2019 *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Palestra Editores.

ARIANO, Eugenia

2009 “Sobre los poderes del juez de apelación”. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*. Lima, volumen 3, número 1, pp. 1-23. Consulta: 19 de diciembre de 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2071/2006>

ARRARTE, Ana María

2004 “Sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales en el ordenamiento procesal civil peruano”. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. Medellín, volumen 30, número 30, pp. 163-198. Consulta: 02 de octubre de 2020.

<http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/download/139/pdf>

AVENDAÑO, Jorge

2012 “La propiedad en el código civil”. En PRIORI, Giovanni. *Estudios sobre la propiedad*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

AVENDAÑO, Jorge y Francisco AVENDAÑO

2017 *Derechos reales*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

CASASSA, Sergio

2008 “La cosa juzgada: límites y efectos”. *JuS Jurisprudencia*. Lima, número 9, pp. 141-150.

2017 “La extensión objetiva de la cosa juzgada”. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Lima, número 43, pp. 43-51.

CASTILLO, José Luis y otros

2006 *Razonamiento judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: ARA Editores.

CASTILLO, Luis

- 2013 “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. En GUTIERREZ, Walter (coordinador). *La Constitución comentada: análisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 57-71.

CAVANI, Renzo

- 2016 “Fijación de puntos controvertidos: una guía para jueces y árbitros”. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*. Lima, volumen 6, número 2, pp. 179-200. Consulta: 01 de octubre de 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/16422/16809>

- 2017 “Reivindicación y mejor derecho de propiedad: ¿pretensiones con “naturaleza distinta”? *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Lima, número 43, pp. 53-60.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

- 1984 *Decreto Legislativo N° 295*. Código Civil. Lima, 24 de julio.
- 1992 *Decreto Legislativo N° 768*. Código Procesal Civil. Lima, 04 de marzo.
- 2004 *Ley N° 28237*. Código Procesal Constitucional. Lima, 28 de mayo.

FIGUEROA, Edwin

- 2014 “Contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental. Reglas para su determinación”. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*. Lima, número 78, pp. 25-31.

GAGO, Carlos

- 2019 “Las excepciones procesales como mecanismos para alegar la ausencia del interés para obrar del demandante”. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*. Lima, número 66, pp. 191-225.

GLAVE, Carlos

- 2012 “El recurso de Casación en el Perú”. *Derecho & Sociedad*. Lima, número 38, pp. 103-110. Consulta: 02 de octubre de 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13107/13718/>

GONZALES, Gunther

2005 *Derechos reales*. Lima: Jurista Editores.

2013 “Acción Reivindicatoria y desalojo por precario”. *Derecho y Cambio Social*. Lima, año 10, número 34, pp. 1-41. Consulta: 24 de octubre de 2020.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5475834.pdf>

GONZALES, Gunther y otros

2014 *La propiedad. Mecanismos de defensa*. Lima: Gaceta Jurídica.

GUERRA, María Elena

2017 “La individualidad de la reivindicación y mejor derecho de propiedad como medios de tutela de la propiedad”. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Lima, número 43, pp. 13-22.

LANDA, César

2002 “El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”. *Pensamiento Constitucional*. Lima, número 8, pp. 445-461.

2017 *Los derechos fundamentales*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

LEDESMA, Marianella

2017 *La nulidad de las sentencias por falta de motivación. Criterios recientes de la Corte Suprema*. Lima: Gaceta Jurídica.

MENDOZA, Gilberto

2013 “Apuntes sobre el Derecho de Propiedad a partir de sus Contornos Constitucionales”. *Foro Jurídico*. Lima, número 12, pp. 97-108. Consulta: 03 de octubre de 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13803/14427>

MONROY, Juan

1992 “Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil”. *Ius et Veritas*. Lima, número 5, pp. 21-31. Consulta: 02 de octubre de 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354/15809>

2007 “Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano”. *Revista Oficial del Poder Judicial*. Lima, número 1, pp. 293-308. Consulta: 24 de octubre de 2020.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c77c658043eb7b61a649e74684c6236a/13.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Juan+Jos%C3%A9+Monroy+Palacios.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c77c658043eb7b61a649e74684c6236>

MONTERO, Juan

1994 “La legitimación en el código procesal civil del Perú”. *Ius Et Praxis*. Lima, número 24, pp. 11-27. Consulta: 30 de noviembre de 2020.

https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/3519/3458

MORALES, Juan

2014 “Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales”. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*. Lima, volumen 5, número 1, pp. 47-78. Consulta: 03 de octubre de 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/47-78/10823>

PEYRANO, Jorge

2005 “¿Qué es una Resolución Inhibitoria?”. *Derecho & Sociedad*. Lima, número 25, pp. 91-93. Consulta: 27 de noviembre de 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17008/17306>

POZO, Julio

2017 “Reivindicación y mejor derecho de propiedad. Una visión que ha evolucionado en el tiempo”. En: POZO, Julio (coordinador) *Reivindicación, accesión y usucapión*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C., pp. 39-50.

PRIORI, Giovanni

2003 “La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación del proceso”. *Ius et Veritas*. Lima, número 26, pp. 273-292. Consulta: 02 de octubre de 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16248/16664>

RUBIO, Marcial

2020 *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Décimo Segunda Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP.

VARSI, Enrique

2017 *Tratado de derechos reales. Parte General. Tomo I*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.



EXPEDIENTE N° : 00068-2018-0-0601-JR-CI-02

DEMANDANTE : CESAR ALBERTO VÁSQUEZ SAAVEDRA

DEMANDADO : SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA Y SALA CIVIL
TRANSITORIA DE CAJAMARCA

MATERIA : AMPARO

VÍA PROCEDIMENTAL : PROCESO ESPECIAL

SENTENCIA DE VISTA CONSTITUCIONAL N° 054 – 2019 – SCP

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE.

Cajamarca, nueve de
septiembre de dos mil diecinueve.

I. ASUNTO:

Es de conocimiento por este Colegiado los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, contra la Sentencia N° 106-2018 contenida en la resolución número seis, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por Cesar Alberto Vásquez Saavedra, contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema (integrada por los magistrados Ricardo Guillermo Vinatea Medina, Silvia Consuelo Rueda Fernández, Omar Toledo Toribio, Pedro Cartolín Pastor y Ramiro Antonio Bustamante Zegarra) y la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (conformada por los magistrados Fernanda Bazán Sánchez, Carlos Díaz Vargas y Santiago Mohammend Sadi Guevara) y la Procuraduría Pública del Poder Judicial; que declara nulas la sentencia de vista N° 081-2014, emitida en el expediente N° 1163-2011-0-0601-JR-CI-01 por la entonces Sala Civil Transitoria de Cajamarca, sobre mejor derecho de propiedad, seguido por Rosario Hoyos Honorio de Viteri contra el recurrente y otros; y la sentencia casatoria N° 10258-2015 emitida

dentro del mismo proceso por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema; y que reponiendo el proceso al estado antes que se produzca la vulneración de los derechos constitucionales del demandante, la parte emplazada emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

Son fundamentos de la apelación presentada por Rosario Hoyos de Vitteri, básicamente:

- (i) Conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la decisión del juez no puede basarse en hechos diferentes a los alegados por las partes. En la demanda no se hace mención al proceso judicial N° 034-2001 sobre reivindicación, sin embargo, ha sido el principal sustento del juez en la impugnada.
- (ii) En la sentencia se analiza el proceso de reivindicación del 2001 y de perfeccionamiento de escritura pública del año 1983, pese a que tales procesos no fueron puestos en debate en el presente proceso de amparo; y que se ha pretendido corregir y reentender la sentencia de vista N° 036-2008-SEC, emitida en el proceso de reivindicación, aun cuando no es parte de la discusión en el presente proceso y tampoco fue alegado por el demandante y tiene la calidad de cosa juzgada.
- (iii) No se puede sentenciar en base a un proceso judicial de reivindicación que no ha sido alegado por el demandante, y mucho menos que se lo está recurriendo en esta acción de amparo; y que no se encuentra en discusión la voluntad de transferir o no su propiedad el demandante, pues es claro que el demandante tiene un título y la recurrente también.
- (iv) El demandante pretende revivir un análisis probatorio que le fue adverso en otros procesos, lo que se encuentra proscrito en el presente proceso judicial; y que en el proceso de mejor derecho de propiedad, el hoy demandante tuvo todas las opciones de poder hacer valer sus derechos dentro del proceso ordinario, sin que se le haya negado absolutamente nada. No se planteó excepción de litispendencia o cosa juzgada, sin embargo, mediante acción de amparo se pretende amparar esta última.

Son argumentos de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, básicamente:

- (v) Se ha vulnerado el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales, en tanto la doctrina jurisprudencial ha establecido que el replanteamiento de una controversia resuelta por la justicia ordinaria no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución y por tanto tampoco del debido proceso.
- (vi) El a quo ha actuado como una tercera instancia, efectuando una nueva interpretación de las normas y leyes invocadas para considerar desde otro punto de vista que existiría motivación incongruente e insuficiente en la sentencia de vista y casación; función vedada para el juez constitucional, además de querer imponer su punto de vista en ámbitos propios de la justicia ordinaria.
- (vii) No es función del juez constitucional evaluar la corrección en la interpretación y aplicación de una norma legal al resolver el juez una controversia suscitada en la jurisdicción ordinaria; y que es evidente que lo cuestionado por el amparista es, en realidad, el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, lo que no es competencia de la justicia constitucional, al no existir arbitrariedad manifiesta en instancia ordinaria.
- (viii) Se pretende dejar sin efecto resoluciones judiciales que han adquirido calidad de cosa juzgada.

II. MOTIVACIÓN:

1. En principio, el proceso de amparo tiene la finalidad de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, tal como se señala en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional; asimismo, el artículo 4º del referido código señala que: “*El amparo procede respecto*

1 Artículo 1.- Finalidad de los Procesos

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (...)

de resoluciones judiciales firμες dictadas con **manifiesto agravio** a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. (...)" [énfasis agregado].

2. Es decir, a partir de este enunciado general puede establecerse *prima facie*, que la procedencia del amparo respecto de resoluciones judiciales, estaría condicionado, cuando menos, a los siguientes supuestos de hecho:
 - a) la decisión judicial que se cuestiona sea una que tenga la condición de **firme**², b) el agravio denunciado sea **manifiesto**³ y c) recaiga en algún aspecto de la tutela procesal efectiva, que según el propio Código, comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, presupuestos, que deben manifestarse copulativamente. Además, en opinión de Rojas Bernal, el amparo contra resoluciones judiciales procede en defensa de todos los derechos fundamentales que nuestra Constitución reconoce.
3. En el presente proceso de amparo, conforme a la demanda de folios doscientos cincuenta y siete, el demandante Cesar Alberto Vásquez Saavedra solicita la nulidad de: 1) la sentencia de vista N° 081-2014, emitida por la Sala Civil Transitoria de Cajamarca, dentro del proceso civil N° 1163-2011, sobre mejor derecho de propiedad, seguido entre Rosario Hoyos Honorio de Vitteri contra el accionante y otros; y, 2) de la sentencia casatoria N° 10258-2015, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia; para ello invoca la vulneración de su derecho constitucional a la cosa juzgada, seguridad jurídica, tutela jurisdiccional, debido proceso, debida motivación y derecho de propiedad.
4. Sobre el particular, cabe precisar preliminarmente que la Norma Fundamental asigna competencias a cada uno de los diferentes órganos u

2 La resolución judicial se convierte en firme cuando ha sido impugnada y el superior jerárquico ha emitido decisión final confirmándola (ejecutoriada), no existiendo posibilidad de recurrirla nuevamente; también se convierte en firme cuando dicha resolución es consentida, es decir, cuando el justiciable presuntamente agraviado con ella no la impugna, significando esta conducta el reconocimiento de las bondades de tal decisión o cualquiera otra expresión de aceptación de la facultad jurisdiccional (fundamento 17 de la STC 02494-2005-AA y fundamento 3 de la STC 00195-2005-AA).

3 Según la Real Academia Española significa descubierto, patente, claro, visible o perceptible (fundamento 1, cuarto párrafo de la STC 09598-2005-PHC/TC).

organismos que integran la estructura del Estado, competencia que se cuestiona mediante la jurisdicción constitucional orgánica. Así, Gastón Gómez señala que la Constitución se presenta como una regla que instituye y regula el poder político, fija el programa normativo de los órganos estatales, **establece sus competencias y los dota de atribuciones para cumplir con sus tareas**⁴. La Constitución Política del Perú, establece que el **Estado peruano es democrático de derecho y se organiza según el principio de la separación de poderes**⁵. Por lo que, no se debe perder de vista, que un Estado Constitucional de Derecho, como el nuestro, es aquel en el cual existe **primacía de la Constitución** respecto de la Ley y otras decisiones de los poderes públicos.

5. En este contexto, se discute la existencia de vulneración de derechos constitucionales a través las decisiones emitidas por la jurisdicción ordinaria (segunda instancia e instancia casatoria) dentro del proceso de mejor derecho de propiedad que concluyó con un resultado adverso para el hoy demandante. En ese sentido, y ante los cuestionamientos efectuados por los recurrentes, corresponde realizar un reexamen de tales decisiones judiciales cuestionadas, bajo la lupa de la justicia constitucional en salvaguarda de las garantías procesales, evitando incurrir en una reinterpretación de hechos o diferente aplicación de criterios jurisdiccionales pues no constituye objeto del proceso de amparo.
6. A folios tres se advierte en copia la demanda de mejor derecho de propiedad interpuesta por Rosario Hoyos Honorio de Vltteri contra el hoy demandante Cesar Alberto Vásquez Saavedra y otros, originando el trámite del proceso judicial signado con el número 1163-2011. Al respecto, en términos claros y sencillos el mejor derecho de propiedad es una figura procesal que, en esencia, alude a la convergencia de títulos de propiedad que se excluyen entre sí, y a la declaración judicial que uno de ellos tiene prevalencia respecto del otro, en ese sentido, queda claro que tanto la

4 Catedrático de la Universidad de Chile.

5 **Artículo 43.- Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno**

La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

demandante como el demandado ostentaban títulos de propiedad sobre un mismo bien inmueble; la demanda fue admitida a través de la resolución número uno (folios noventa y uno), y el hoy demandante ejerció su derecho de defensa al contestar la demanda y ofrecer sus medios probatorios, tal como se advierte del escrito obrante a folios noventa y tres; a través de la resolución número seis (folios ciento cincuenta y seis) se fijaron los puntos controvertidos y admitieron medios probatorios, y luego de realizada la respectiva audiencia de pruebas, se emitió sentencia a través de la resolución número quince (folios ciento sesenta), declarando infundada la demanda, prevaleciendo el título del ahora demandante sobre el título de la recurrente (primera instancia ordinaria).

7. De los fundamentos de la demanda constitucional se entiende que durante el trámite y actuación realizada en primera instancia del proceso de mejor derecho de propiedad (que le fue favorable) no ha existido vulneración de derecho alguno, pues no se ha denunciado. Ahora, en cuanto a la sentencia de vista emitida por la entonces Sala Civil Transitoria de Cajamarca, a través de la cual revoca la sentencia impugnada y declara fundada la demanda de mejor derecho de propiedad, se advierte que ha desarrollado los fundamentos pertinentes en relación a la materia controvertida y las alegaciones de las partes, existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma da sustento a la decisión arribada, claro está, existe una valoración distinta de los hechos, medios de prueba y el derecho correspondiente, no obstante, ello no implica, *per se*, la vulneración de los derechos invocados por el demandante. No obstante es necesario realizar el análisis de los derechos presuntamente vulnerados.
8. **La cosa Juzgada**, sobre esta institución el Tribunal Constitucional ha destacado en reiterada jurisprudencia que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea

por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (fundamentos 36 al 45 de la STC N.º 4587-2004-AA).

9. El demandante entiende que se estaría vulnerando tal garantía en razón a que con el fallo expedido por la Sala Civil Transitoria y revisado por la Sala Suprema, se dejaría sin efecto la resolución judicial emitida en el año de 1983 por el entonces Juez de Tierras de Cajamarca en el proceso sobre perfeccionamiento de título de propiedad, título que fue empleado para transferir la propiedad del bien inmueble materia del proceso de mejor derecho de propiedad, al hoy amparista. Al respecto debe quedar en claro que la naturaleza del proceso civil de mejor derecho de propiedad, tal como se ha señalado en el fundamento sexto de la presente resolución, es justamente dirimir la supremacía o prevalencia de un título de propiedad sobre otro(s), es decir, ante la concurrencia de dos títulos que sustenten la propiedad sobre un determinado bien inmueble, solo uno debe prevalecer frente a los demás, y de esta manera garantizar el ejercicio de las facultades que el derecho de propiedad otorga a su titular.
10. En ese sentido, este tipo de proceso (mejor derecho de propiedad) sí permite sacrificar el derecho de un titular frente a otro, siempre que satisfaga las exigencias previstas para este tipo de supuestos, cabe señalar que ningún derecho (incluso fundamental) es absoluto, estableciéndose sus límites en el propio ordenamiento legal, al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 38 de la STC Exp. N° 0050-2004-AI/TC y acumulados: *“Los derechos fundamentales (...) no tienen la calidad de absolutos, más aún si en nuestro constitucionalismo histórico el derecho a la vida, **a la propiedad**, a la libertad, entre otros, tampoco la han tenido. Por lo tanto, no obstante los mencionado en el artículo 32 in fine de la Constitución, el legislador es competente para variar el contenido de los derechos fundamentales, siempre y cuando se respete las condiciones generales consagradas en la Constitución y no se quebrante su contenido fundamental”* (resaltado nuestro). De esta manera, se concluye que el pronunciamiento emitido por la jurisdicción ordinaria de ninguna manera ha vulnerado el derecho a la cosa juzgada, como de manera errada entiende el amparista.

11. Es innegable la existencia de supuestos en los que concurren dos titulares sobre un mismo bien, produciéndose un conflicto de intereses que el Derecho debe resolver, por lo que nuestro sistema jurídico diseña y prevé el proceso de mejor derecho de propiedad, mediante el cual (con buena o no tan buena crítica) busca dar la solución atendiendo a supuestos observables que doten de “mayor valor” a un título frente a otro; es innegable que existirá un efecto negativo para la parte vencida, sin embargo, esta es aceptada y/o legitimada en aras de viabilizar o dinamizar el ejercicio de la propiedad, constituyendo una respuesta creada por el derecho para atender tales supuestos, coadyuvando también a construir seguridad jurídica, en el entendido que se tiene reglas preestablecidas para la valoración del título que prevalece.
12. **Tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente del debido proceso.** En cuanto al debido proceso el Tribunal Constitucional⁽¹⁾ ha señalado: *“El debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende”*; en ese sentido, el derecho al debido proceso consagrado en el numeral “3”⁽²⁾ del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.
13. El demandante señala que la Sala Civil Transitoria de Cajamarca se encontraba en la obligación de declarar la nulidad del trámite del proceso de mejor derecho de propiedad a fin de establecer una correcta relación procesal, emplazando como litisconsortes necesarios pasivos a la Región Agraria de Cajamarca y al propio Poder Judicial, puesto que ambas instituciones intervinieron en el perfeccionamiento del título de propiedad de su vendedor; ésta afirmación es equivocada. En el proceso de mejor

⁽¹⁾ STC N° 3075-2006-PA/TC, del 29 de agosto de 2006.

⁽²⁾ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

derecho de propiedad no se discute la existencia de algún defecto formal o sustancial del acto jurídico por el cuál una de las partes obtuvo su propiedad, y que a su vez implique la necesaria participación de tales entidades en calidad de litisconsortes, más aún, cuando el propio demandado hoy amparista, no solicitó el emplazamiento si es que así lo creyó conveniente, y es que por el diseño del proceso y naturaleza del debate, era innecesario.

14. En el mejor derecho de propiedad se parte de un supuesto fundamental, la existencia de dos propietarios cuyos títulos habilitantes son válidos, no obstante, a fin de dirimir la eficacia de uno respecto del otro, los supuestos que se revisan son ajenos a la formación del acto mismo que contienen, es así que la solución de dicha *Litis* pasó por recurrir a la aplicación del aforismo latino "*prior tempore, potior jure*", (primero en el tiempo, primero en el derecho); es decir, conforme a las reglas establecidas en los artículos 2016, 2022 y 1135 del Código Civil, se verificó cuál de los dos propietarios (con derecho inscrito) ostentaba el derecho inscrito con más larga data, declarando la prevalencia de su título frente al más reciente, como se podrá observar en tal escenario es innecesaria la participación que el amparista señala, e incluso no se ha señalado cuál sería la finalidad de su intervención y el perjuicio concreto que se le ha causado con la ausencia en el proceso.
15. **Debida motivación.** La motivación de las resoluciones judiciales es un principio con garantía constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el inciso 6 del artículo 50° e inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, normas por las que se establece la obligación del juzgador de señalar en forma expresa la ley que emplean en el razonamiento jurídico aplicado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando el principio de jerarquía de las normas y de congruencia, lo que significa que el principio de motivación garantiza a los justiciables que las resoluciones jurisdiccionales no adolecerán de defectuosa motivación; en ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si

misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa.

16. La vulneración de este derecho ha sido sustentada por el demandante en cuatro supuestos: 1) la falta de identificación del bien objeto del proceso de mejor derecho de propiedad, pues no se ha expresado en el fallo las medidas y linderos del mismo, convirtiéndolo en impreciso; 2) la incongruencia de la sentencia de vista, pues habiendo el *a quo* determinado que los títulos de propiedad materia de dicho proceso civil versan sobre predios diferentes, la Sala Civil Transitoria debió declarar infundado el recurso de apelación presentado, lo que no se hizo; 3) Se habría fijado un punto controvertido adicional en segunda instancia, conforme se advierte del considerando noveno de la sentencia de vista; y , 4) solo se emitió pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas en el recurso de apelación y se omitió referirse a las planteadas en el escrito de absolución de apelación. En ese orden se hará el análisis en las siguientes líneas.
17. En relación a que no se habría precisado las características del bien objeto del proceso en la parte decisoria de la sentencia de vista, debemos señalar en principio que el referido bien ha sido plenamente individualizado en dicho proceso, además, al declararse la prevalencia de un título frente al otro (objeto del proceso de mejor derecho de propiedad), dicho título contiene las medidas y colindancias específicas del mismo, por lo que no es imprescindible que en el fallo de la sentencia de vista se reproduzcan tales datos cuando esto es fácilmente verificable en el propio título cuya eficacia se ha reconocido.
18. En relación al segundo aspecto cuestionado, es falso que en la sentencia de primera instancia emitida en el proceso de mejor derecho de propiedad, se haya declarado que los títulos de propiedad contrapuestos versaban sobre predios distintos, esto se corrobora con lo expresado en el considerando noveno de dicha resolución judicial *“De lo expuesto con anterioridad, se concluye que el predio sobre el cual el codemandado David Fortunato Cerna Sánchez obtuvo su título de propiedad, quien lo denomina ‘Playa de Villa Hermosa’, es el mismo que reclama la hoy*

demandante; esto es, una parte del denominado ‘Santa Rita de Otuzco’”. En ese sentido, no existe imprecisión ni incongruencia dentro del razonamiento plasmado dentro de la resolución judicial que se cuestiona, puesto que el objeto del debate en segunda instancia no se encontraba ligado a la identificación del bien inmueble.

19. En relación al tercer hecho que sustenta la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe entenderse que cuando la Sala Civil Transitoria de Cajamarca señala en el considerando noveno de la sentencia de vista que: “*En resumen, ambos títulos de propiedad (de la demandante y de los demandados) están inscritos en los registros públicos en partidas diferentes, por lo que es preciso determinar cuál de los dos es el que tiene amparo jurídico*”, no se está fijando un nuevo punto controvertido, por el contrario, es la descripción del escenario en el cual se va a desarrollar el análisis del objeto del proceso (la prevalencia de un título sobre otro), la existencia de dos títulos de propiedad, tal como señaláramos precedentemente es la condición *sine quanon* para el desarrollo del proceso de mejor derecho de propiedad, siendo que puede presentarse el supuesto de que estos títulos estén inscritos en el registro público o no, todo ello es parte del análisis y fundamento que desarrolla el órgano jurisdiccional (Sala Civil Transitoria) para arribar a la decisión expresada en su fallo, que en el caso sub análisis fue adverso al hoy amparista, ello, de ninguna manera implica introducir un nuevo punto controvertido al proceso.
20. En cuanto a la ausencia de fundamentación respecto de las alegaciones realizadas en el escrito de absolución del recurso de apelación, tampoco conlleva una vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; pues constituye una regla clara y expresamente establecida en la norma civil adjetiva, que la habilitación del órgano de alzada viene determinada por el ejercicio del derecho a impugnar, en tal sentido, el A *quem* se encuentra compelido a examinar la decisión que le es adversa al impugnante, debiendo pronunciarse por los argumentos que sustenten el impugnatorio, como efectivamente se ha realizado en la resolución de vista cuestionada; no obstante, en ejercicio del derecho de defensa la parte que no impugnó puede expresar los argumentos que

considere pertinentes a fin de que la judicatura arribe a una mejor decisión, sin que por ello surja la obligación del juez a emitir pronunciamiento sobre sus alegaciones, dado que el objeto de la impugnación se centra en la revisión de la decisión cuestionada, no de las posiciones contrapuestas que planteen el impugnante y el oponente beneficiado con la impugnada.

21. **El derecho de propiedad**, definido en el artículo 923° del Código Civil, es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. Como todo derecho, la propiedad se encuentra sujeta a límites que versan tanto sobre el ejercicio del derecho como a la propia posibilidad extrema de perder el derecho mismo, encontrando dentro de este último supuesto la acción declarativa de dominio o mejor derecho de propiedad, medio por el cual de manera legítima prevalece o es oponible el derecho de un titular frente a otro sobre un mismo bien, en ese sentido, la afectación que evidentemente produce el resultado de un proceso judicial de esta naturaleza constituye una afectación legítima al derecho de propiedad que el ordenamiento jurídico tolera, por lo que si se evidencia que el resultado deviene de un proceso judicial orgánico, dotado de las garantías procesales correspondientes, no corresponde declarar la afectación del derecho de propiedad de la parte vencida por estar revestida de legitimidad.
22. En la demanda se han señalado cuestionamientos análogos tanto a la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de Cajamarca, como a la sentencia casatoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a los cuales ya no hemos referido precedentemente, no obstante, se plantearon también argumentos específicos dirigidos contra la sentencia casatoria, a los cuales no referiremos en líneas siguientes:
 - a) La Sala Suprema omitió referirse a todas las denuncias efectuadas en el recurso casatorio, pues habiendo señalado la infracción a los artículos 660, 2012, 2014, 2016 y 2022 del Código Civil, únicamente se han desarrollado argumentos respecto del artículo 2016. Esta

afirmación no se condice con el contenido de la referida sentencia casatoria, pues a partir de su considerando décimo tercero se procede a realizar el análisis de fondo con relación a las denuncias de inaplicación o interpretación errónea de los dispositivos legales invocados, plasmando un razonamiento acorde con la finalidad de la casación, en el entendido que ésta no constituye una tercera instancia de la jurisdicción ordinaria (como parece entender el demandante) sino el medio por el cual se procura la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, habiendo expuesto las razones por las cuales se considera adecuada la aplicación e interpretación del derecho (normas legales vigentes) al caso concreto sometido a su conocimiento.

- b)** Infracción del principio de jerarquía normativa, toda vez que la Constitución protege la eficacia del fallo judicial. Considera el amparista que indebidamente se está aplicando lo dispuesto en el artículo 2022 del Código Civil frente a lo que dispone el artículo 139.2 de la Constitución Política del Estado, pues al realizar un nuevo análisis sobre la oponibilidad de derechos sobre inmuebles inscritos se deja sin valor el fallo judicial emitido en el proceso de perfeccionamiento de título de propiedad, cuya inscripción registral data del veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, y que sirviera como sustento para transferir la propiedad del antes referido inmueble al hoy demandante. Al respecto, tal como hemos venido señalando precedentemente, constituye el proceso de mejor derecho de propiedad el escenario legítimo para dilucidar ese tipo de controversias, en tanto que lo preceptuado en el artículo 2022 del Código Civil, constituye una de las reglas para la valoración en este tipo de procesos, con las consecuencias que ello implique para la parte vencida en juicio válido en el que se respeten garantías procesales esenciales del ejercicio del derecho de defensa, por lo que este cuestionamiento queda descartado.
- c)** Interpretación errónea del artículo 197 del Código Procesal Civil, por cuanto no se valoró adecuadamente la prueba aportada al proceso

de mejor derecho de propiedad, pues se habría acreditado que los títulos de propiedad que se contraponen no corresponden a un mismo predio sino a dos distintos. En cuanto a este punto se advierte que la Sala Suprema ha expresado en el fundamento décimo primero de la sentencia casatoria su criterio frente a las causales casatorias de carácter formal denunciadas en dicho proceso por el hoy amparista (entre ellas la que se viene analizando), claro está, el hecho de que sus argumentos hayan sido desestimados por la Sala Suprema no implica la infracción constitucional que se denuncia, más aun cuando el hecho denunciado (falta de identidad del predio objeto de mejor derecho de propiedad) ha merecido una valoración coincidente en las dos instancias de la jurisdicción ordinaria, de manera tal que no se advierte infracción palmaria de la norma antes indicada.

- 23.** Del análisis precedente no se advierte la materialización de la vulneración de derechos que denuncia el amparista, no solo porque los hechos propuestos como vulneratorios no constituyen una real afectación sino porque de la revisión de las resoluciones judiciales se advierte que su estructura comprende la descripción de los hechos que componen el caso, el análisis probatorio en torno a las posiciones de las partes y la aplicación del derecho correspondiente al caso concreto, en ese sentido, la sentencia de vista se pronuncia por las cuestiones propuestas por el impugnante en su correspondiente escrito de apelación de sentencia, existiendo congruencia entre lo discutido y lo resuelto, con la exposición de un razonamiento lógico y adecuado para el sustento de la decisión adoptada, plasmando las razones que han llevado a dicho Colegiado a reformar el fallo emitido en la sentencia objeto de impugnación, claro está, este proceso no es un instrumento para analizar el fondo de la decisión, pues esto corresponde única y exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, en la cual el juez constitucional no puede interferir.
- 24.** Bajo las consideraciones precedentes, se advierte que la sentencia casatoria cuya nulidad se pretende a través del presente proceso de amparo cumple cabalmente su finalidad, esto es, revisar la correcta aplicación de la norma sustantiva y la regularidad del trámite formal, con las garantías y el respeto de los cánones procesales; bajo esa óptica, la

línea argumentativa del amparista tiene por objeto convertir el proceso de amparo en una instancia adicional para el proceso de mejor derecho de propiedad, pues principalmente se desarrolla la defensa en torno a obtener la aplicación de un criterio valorativo distinto sobre los medios de prueba y hechos que componen el caso propuesto, que resulte más acorde a sus intereses, lo que en definitiva no es objeto del proceso constitucional, donde se ha verificado que los argumentos del demandante no logran derribar el muro de legalidad que reviste la decisión emitida por los órganos correspondientes de la jurisdicción ordinaria.

25. En ese sentido, la mera enunciación de actos violatorios, no pueden ser apreciados positivamente por el juez constitucional, por cuanto ha quedado evidenciado que en el presente caso se pretende utilizar el proceso constitucional para cuestionar el fondo de lo resuelto tanto por la Sala Civil Transitoria de Cajamarca como por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, resoluciones judiciales en las cuales **no se advierte en lo absoluto, un agravio manifiesto de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca**. Ciertamente, lo que en rigor solicita el demandante es la continuación del debate planteado en el proceso civil, ahora en sede constitucional, reiterando los argumentos expuestos el proceso de mejor derecho de propiedad, con la única diferencia que los mismos son ahora expuestos bajo el manto constitucional de una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, entrando a una discusión sobre criterios jurisdiccionales que no es objeto del proceso constitucional que nos ocupa, por lo que la venida en grado debe ser revocada.

III. **DECISIÓN:**

POR TALES CONSIDERACIONES, de conformidad con lo establecido por las normas legales glosadas y estando, además, a lo dispuesto por los artículos 139° inciso 3 de la Constitución Política, 364° del Código Procesal Civil, 34° de la Ley de la Carrera Judicial, 12° y 40° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS:

- A. REVOCARON** la Sentencia N° 106-2018 contenida en la resolución número seis, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por Cesar A. Vásquez Saavedra, contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema (integrada por los magistrados Ricardo Guillermo Vinatea Medina, Silvia Consuelo Rueda Fernández, Omar Toledo Toribio, Pedro Cartolin Pastor y Ramiro Antonio Bustamante Zegarra) y la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (conformada por los magistrados Fernanda Bazán Sánchez, Carlos Díaz Vargas y Santiago Mohammend Sadi Guevara) y la Procuraduría Pública del Poder Judicial; que declara nulas la sentencia de vista N° 081-2014, emitida en el expediente N° 1163-2011-0-0601-JR-CI-01 por la entonces Sala Civil Transitoria de Cajamarca, sobre mejor derecho de propiedad, seguido por Rosario Hoyos Honorio de Viteri contra el recurrente y otros; y la sentencia casatoria N° 10258-2015 emitida dentro del mismo proceso por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema; y que reponiendo el proceso al estado antes que se produzca la vulneración de los derechos constitucionales del demandante, la parte emplazada emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.
- B. REFORMÁNDOLA DECLARARON INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por Cesar Alberto Vásquez Saavedra, contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema (integrada por los magistrados Ricardo Guillermo Vinatea Medina, Silvia Consuelo Rueda Fernández, Omar Toledo Toribio, Pedro Cartolin Pastor y Ramiro Antonio Bustamante Zegarra) y la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (conformada por los magistrados Fernanda Bazán Sánchez, Carlos Díaz Vargas y Santiago Mohammend Sadi Guevara) y la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

C. **DEVUÉLVASE** el proceso al juzgado de origen para los fines de su competencia; notificándose a las partes procesales con las garantías previstas en la ley. **PONENTE:** señor Horna León.

Ss.

HORNA LEÓN

GUTIÉRREZ VALDIVIEZO

ARAUJO ZELADA.

